



EXPEDIENTE N° : 917-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.<sup>1</sup>  
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE 56  
UBICACIÓN : DISTRITO DE ECHARATE, PROVINCIA DE LA  
CONVENCIÓN, DEPARTAMENTO DE CUSCO  
SECTOR : GAS NATURAL  
MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS Y  
PRODUCTOS QUÍMICOS  
CONTROL DE EROSIÓN  
EXCESOS DE LÍMITES MÁXIMOS  
PERMISIBLES DE EFLUENTES LÍQUIDOS Y  
EMISIONES GASEOSAS  
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS  
ARCHIVO  
INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ACTOS  
ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation S.A. debido a que ha quedado acreditada la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) *Almacenar en el Campamento Temporal Pagoreni A productos químicos sin un sistema de doble contención que los proteja y/o aisle de los agentes ambientales, conducta que infringe el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *Exceder los valores establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental para la Ampliación del Programa de Perforación de Desarrollo del Lote 56, aprobado mediante Resolución Directoral N° 288-2010-MEM/AAE respecto de los parámetros Nitrógeno Amoniacal durante los meses de marzo, octubre, noviembre y diciembre del 2011; y, Coliformes Totales durante el mes de noviembre del 2011 en el punto de monitoreo de efluentes residuales domésticos L56-MIP-ED-01, conducta que infringe lo establecido en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (iii) *Exceder los valores establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental para la Ampliación del Programa de Perforación de Desarrollo del Lote 56, aprobado mediante Resolución Directoral N° 288-2010-MEM/AAE respecto de los parámetros Nitrógeno Amoniacal durante los meses de marzo, abril y octubre del 2011; y, Aceites y Grasas durante el mes de marzo y setiembre del 2011 en el punto de monitoreo de efluentes residuales domésticos L56-PAGW-ED-01, conducta que infringe lo establecido en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (iv) *Exceder los valores establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental para la Ampliación del Programa de Perforación de Desarrollo del Lote 56, aprobado mediante Resolución Directoral N° 288-2010-MEM/AAE respecto de los parámetros Nitrógeno Amoniacal durante los meses de mayo,*





agosto y setiembre del 2011; Sólidos Totales Suspendidos durante los meses de mayo y julio del 2011; y, Coliformes Totales durante el mes de octubre del 2011 en el punto de monitoreo de efluentes residuales domésticos L56-MIP-ED-02, conducta que infringe lo establecido en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

- (v) Exceder los valores establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya – Pagoreni del Lote 56, aprobado mediante Resolución Directoral N° 207-2011-MEM/AE respecto de los parámetros Nitrógeno Amoniacal durante los meses de noviembre y diciembre del 2011; Sólidos Totales Suspendidos durante los meses de setiembre y noviembre del 2011; y Coliformes Totales durante el mes de noviembre del 2011 en el punto de monitoreo de efluentes residuales domésticos L56-ORP-ED-01, conducta que infringe lo establecido en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (vi) Exceder los valores establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental para la Ampliación del Programa de Perforación de Desarrollo del Lote 56, aprobado mediante Resolución Directoral N° 288-2010-MEM/AE respecto del parámetro Material Particulado durante los meses de febrero y abril del 2011 en el punto de monitoreo de emisiones gaseosas L56-MIP-EG-01, conducta que infringe lo establecido en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (vii) Exceder los valores establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental para la Ampliación del Programa de Perforación de Desarrollo del Lote 56, aprobado mediante Resolución Directoral N° 288-2010-MEM/AE respecto del parámetro Material Particulado durante los meses de febrero y marzo del 2011 en el punto de monitoreo de emisiones gaseosas L56-PAGW-EG-01, conducta que infringe lo establecido en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (viii) No realizar las acciones necesarias para el control de erosión en la Locación Mipaya, conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental para la Ampliación del Programa de Perforación de Desarrollo del Lote 56, aprobado mediante Resolución Directoral N° 288-2010-MEM/AE, conducta que infringe lo establecido en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (ix) Exceder los Límites Máximos Permisibles de efluentes domésticos respecto del parámetro Fósforo durante los meses de enero y febrero del año 2011 en el punto de monitoreo L56-PAGA-ED-05, conducta que infringe lo establecido en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.





- (x) **Exceder los Límites Máximos Permisibles de efluentes domésticos respecto de los parámetros Fósforo durante los meses de febrero, marzo, abril, octubre y noviembre del 2011; y Demanda Bioquímica de Oxígeno durante el mes de setiembre del 2011 en el punto de monitoreo L56-MIP-ED-01, conducta que infringe lo establecido en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.**
- (xi) **Exceder los Límites Máximos Permisibles de efluentes domésticos respecto de los parámetros Fósforo durante los meses de febrero, marzo, mayo, junio, agosto, setiembre y octubre del 2011; Demanda Bioquímica de Oxígeno en el mes de setiembre del 2011; y Demanda Química de Oxígeno en el mes de marzo del 2011 en el punto de monitoreo L56-PAGW-ED-01, conducta que infringe lo establecido en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.**
- (xii) **Exceder los Límites Máximos Permisibles de efluentes domésticos respecto del parámetro Fósforo durante los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2011 en el punto de monitoreo L56-MIP-ED-02, conducta que infringe lo establecido en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.**
- (xiii) **Exceder los Límites Máximos Permisibles de efluentes domésticos respecto de los parámetros Fósforo durante los meses de noviembre y diciembre del 2011 y Demanda Bioquímica de Oxígeno en el mes de noviembre del 2011 en el punto de monitoreo L56-ORP-ED-01, conducta que infringe lo establecido en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.**
- (xiv) **Exceder los Límites Máximos Permisibles de efluentes industriales respecto de los parámetros Demanda Química de Oxígeno y Demanda Bioquímica de Oxígeno durante el mes de enero del año 2011 en el punto de monitoreo L56-PAGA-EI-02, conducta que infringe lo establecido en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.**

Asimismo, se ordena a Pluspetrol Perú Corporation S.A. como medida correctiva que, en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día





**siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con capacitar al personal responsable de los monitoreos en temas referidos a la importancia de cumplir con la normativa ambiental a efectos de no exceder los Límites Máximos Permisibles establecidos en la referida normativa y en los instrumentos de gestión ambiental aprobados en favor del Lote 56.**

**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Pluspetrol Perú Corporation S.A. en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por parte de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.**

**Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador respecto del siguiente extremo:**

- (i) Exceder los valores establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental para la Ampliación del Programa de Perforación de Desarrollo del Lote 56, aprobado mediante Resolución Directoral N° 288-2010-MEM/AAE respecto del parámetro Monóxido de Carbono durante el mes de julio del 2011 en el punto de monitoreo de emisiones gaseosas L56-MIP-EG-09.**

**Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución. En ese sentido, si la presente resolución adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

Lima, 27 de febrero del 2015

## **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 230-2005-MEM/AAE del 12 de julio de 2005, la Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental y Social del Lote 56 (en adelante, EIA Social) en favor de la empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A. (en adelante, Pluspetrol Corporation).
2. A través de la Resolución Directoral N° 509-2008-MEM/AAE del 23 de diciembre de 2008, la DGAAE aprobó el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Ampliación de la Línea Sísmica en el Lote 56.
3. Mediante la Resolución Directoral N° 288-2010-MEM/AAE del 16 de agosto de 2010, la DGAAE aprobó el EIA para la Ampliación del Programa de Perforación de Desarrollo del Lote 56 (en adelante, EIA de Ampliación).

Por medio de la Resolución Directoral N° 207-2011-MEM/AAE del 11 de julio de 2011, la DGAAE aprobó el EIA de la Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya – Pagoreni del Lote 56 (en adelante, EIA Línea de Conducción).





5. Mediante la Resolución Directoral N° 059-2012-MEM/AEE del 9 de marzo de 2012, la DGAAE aprobó el PMA para la instalación del Sistema de Compresión para los Pozos de las Locaciones Pagoreni A y Pagoreni B del Lote 56.
6. Del 25 al 28 de febrero de 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular a las instalaciones de los yacimientos Pagoreni A, Pagoreni B y Mipaya ubicados en el distrito de Echarate, provincia de la Convención, departamento de Cusco.
7. Producto de dicha supervisión, se elaboró el Informe de Supervisión N° 256-2013-OEFA/DS-HID de fecha 13 de junio de 2013 (en adelante, Informe de Supervisión), el cual contiene cinco (5) hallazgos, de acuerdo a las Actas de Supervisión N° 008115, 008116 y 008119<sup>2</sup>.
8. Posteriormente, el 16 de octubre de 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 318-2013-OEFA/DS (en adelante, ITA) que fue remitido a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, DFSAI) el 17 de octubre del 2013<sup>3</sup>.
9. Así, mediante Resolución Subdirectoral N° 1620-2014-OEFA-DFSAI/SDI<sup>4</sup>, emitida el 5 de setiembre de 2014 y notificada el 12 de setiembre del mismo año, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Corporation por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción (UIT)	Otras Sanciones
1	En el Campamento Temporal Pagoreni A, se encontró dos (02) cilindros de productos químicos ubicados en el Pit de Combustibles y tres (03) cilindros de productos químicos ubicados en el Taller de Mantenimiento colocados sobre bandejas cubiertas con geomembranas, y sin un sistema de doble contención que proteja y/o aisle los productos químicos de los agentes ambientales.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.11.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 700	CE, CI, RIE, STA, SDA, CB
2	En el Punto de Monitoreo de efluentes residuales domésticos L56-MIP-ED-01, Pluspetrol Corporation excedió el parámetro	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos,	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de	Hasta 10,000	CI, STA, SDA

Folios del 189 al 197 del Expediente.

Folios del 1 al 7 del Expediente.

Cabe señalar que mediante Resolución Subdirectoral N° 2121-2014-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 15 de diciembre del 2014 y notificada el 16 de diciembre del mismo año se varió el inicio del presente procedimiento administrativo respecto de los hechos imputados N° 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Resolución Subdirectoral N° 1620-2014-OEFA-DFSAI/SDI.





	Nitrógeno Amoniaco durante los meses de marzo, octubre, noviembre y diciembre de 2011; y, el parámetro Coliformes Totales durante el mes de noviembre de 2011, incumpliendo lo establecido en el EIA de Ampliación.	aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.		
3	En el Punto de Monitoreo de efluentes residuales domésticos L56-PAGW-ED-01, Pluspetrol Corporation excedió el parámetro Nitrógeno Amoniaco durante los meses de marzo, abril y octubre de 2011; y, el parámetro Aceites y Grasas durante el mes de marzo y setiembre de 2011, incumpliendo lo establecido en el EIA de Ampliación.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000	CI, STA, SDA
4	En el Punto de Monitoreo de efluentes residuales domésticos L56-MIP-ED-02, Pluspetrol Corporation excedió el parámetro Nitrógeno Amoniaco durante los meses de mayo, agosto y setiembre de 2011; el parámetro Sólidos Totales Suspendidos durante los meses de mayo y julio de 2011; y, el parámetro Coliformes Totales durante el mes de octubre de 2011, incumpliendo lo establecido en el EIA de Ampliación.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000	CI, STA, SDA
5	En el Punto de Monitoreo de efluentes residuales domésticos L56-ORP-ED-01, Pluspetrol Corporation excedió el parámetro Nitrógeno Amoniaco durante los meses de noviembre y diciembre del 2011; el parámetro Sólidos Totales Suspendidos durante los meses de setiembre y noviembre del 2011; y el parámetro Coliformes Totales durante el mes de noviembre de 2011, incumpliendo lo establecido en el EIA Línea de Conducción.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000	CI, STA, SDA
6	En el Punto de Monitoreo de emisiones gaseosas L56-MIP-EG-01, Pluspetrol Corporation excedió el parámetro Material Particulado durante los meses de febrero y abril de 2011, incumpliendo lo establecido en el EIA de Ampliación.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de	Hasta 10,000	CI, STA, SDA





			Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.		
7	En el Punto de Monitoreo de emisiones gaseosas L56-PAGW-EG-01, Pluspetrol Corporation excedió el parámetro Material Particulado durante los meses de febrero y marzo de 2011, incumpliendo lo establecido en el EIA de Ampliación.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000	CI, STA, SDA
8	En el Punto de Monitoreo de emisiones gaseosas L56-MIP-EG-09, Pluspetrol Corporation excedió el parámetro Monóxido de Carbono durante el mes de julio de 2011, incumpliendo lo establecido en el EIA de Ampliación.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000	CI, STA, SDA
9	Pluspetrol Perú Corporation no habría tomado las acciones necesarias para el control de erosión en la Locación Mipaya, conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya-Pagoreni A del Lote 56.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000	CI, STA, SDA
10	En el Punto de Monitoreo L56-PAGA-ED-05, Pluspetrol Corporation habría superado los LMP respecto del parámetro Fósforo durante los meses de enero y febrero del año 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.6.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 100	CI, STA
11	En el Punto de Monitoreo L56-MIP-ED-01, Pluspetrol Corporation habría superado los LMP respecto de los parámetros Fósforo (febrero, marzo, abril, octubre y noviembre de 2011) y Demanda	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en	Numeral 3.6.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN,	Hasta 100	CI, STA





	Bioquímica de Oxígeno (setiembre de 2011).	concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.		
12	En el Punto de Monitoreo L56-PAGW-ED-01, Pluspetrol Corporation habría superado los LMP respecto de los parámetros Fósforo (febrero, marzo, mayo, junio, agosto, setiembre y octubre de 2011), Demanda Bioquímica de Oxígeno (setiembre de 2011) y Demanda Química de Oxígeno (marzo de 2011).	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.6.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 100	CI, STA
13	En el Punto de Monitoreo L56-MIP-ED-02, Pluspetrol Corporation habría superado los LMP respecto del parámetro Fósforo durante los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.6.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 100	CI, STA
14	En el Punto de Monitoreo L56-ORP-ED-01, Pluspetrol Corporation habría superado los LMP respecto de los parámetros de Fósforo (noviembre y diciembre de 2011) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (noviembre de 2011).	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.6.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 100	CI, STA
15	En el Punto de Monitoreo L56-PAGA-EI-02, Pluspetrol Corporation habría superado los LMP respecto de los parámetros Demanda Química de Oxígeno y Demanda Bioquímica de Oxígeno	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en	Numeral 3.6.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN,	Hasta 100	CI, STA





durante el mes de enero del año 2011.	concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.		
---------------------------------------	--	--	--	--

10. El 3 de octubre del 2014 y 30 de diciembre del mismo año<sup>6</sup>, Pluspetrol Norte presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente<sup>7</sup>:

a) Cuestión procesal previa: Presunta ausencia de motivación de la Resolución Subdirectoral N° 2121-2014-OEFA/DFSAI/SDI y vulneración del derecho de defensa

- La empresa señaló que la variación de la imputación de cargos realizada mediante Resolución Subdirectoral N° 2062-2014-OEFA/DFSAI/SDI no ha sido motivada, por lo que al constituir la motivación un requisito de validez de los actos administrativos, conforme lo señala el Numeral 4 del Artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>7</sup> (en adelante, LPAG), se ha producido un vicio del referido acto, correspondiendo a la autoridad administrativa declarar la nulidad de pleno derecho, al amparo de lo dispuesto en los Numerales 1 y 2 del Artículo 10° de la LPAG<sup>8</sup>.
- Asimismo, la empresa señaló que se ha vulnerado su derecho de defensa al haberse realizado la variación de la imputación de cargos con posterioridad a la presentación de su escrito de descargos del 3 de octubre del 2014.

b) Hecho Imputado N° 1: En el Campamento Temporal Pagoreni A se encontró dos (2) cilindros de productos químicos ubicados en el Pit de Combustibles y tres (3) cilindros de productos químicos ubicados en el Taller de Mantenimiento colocados sobre bandejas cubiertas con geomembranas, y sin un sistema de doble contención que los proteja y/o aisle de los agentes ambientales



Los descargos presentados por el administrado el 3 de octubre del 2014, fueron presentados como respuesta a la Resolución Subdirectoral N° 1620-2014-OEFA/DFSAI/SDI, que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador; mientras que, los descargos presentados el 30 de diciembre del 2014 fueron presentados como respuesta a la precisión de la referida Resolución que dio inicio al procedimiento en la cual señala que reitera sus argumentos en todos los extremos señalados en su escrito de descargos.

<sup>6</sup> Folios 214 al 257 del Expediente.

<sup>7</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe ser debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...)"

<sup>8</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 10°.- Causales de nulidad

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

(...)"



- La primera contención de los productos químicos la constituye los recipientes que los contienen (cilindros metálicos), mientras que la segunda contención las bandejas impermeabilizadas, por lo que no se incumplió lo dispuesto en el Artículo 44° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH). Para sustentar sus afirmaciones hace referencia a lo indicado en la Resolución Directoral N° 109-2014-OEFA-DFSAI que confirma dicha posición.
  - Mediante la Carta PPC-MA-13-0128 presentada a la Dirección de Supervisión el 7 de marzo del 2013<sup>9</sup>, presentó su escrito de levantamiento de observaciones, en el cual señaló que los pits de combustibles que contenían productos químicos estaban totalmente impermeabilizados con cubiertas de geomembrana, lo que evitó la contaminación del suelo.
  - Del mismo modo, en dicha carta indicó que los productos químicos detectados durante la visita de supervisión fueron Chemlac (aditivo) y Shell Spirax (lubricante); y, que los trabajadores contaban con equipos de protección personal para la manipulación de aquellos productos, los mismos que se encontraban en un área cercada, señalizada y con sus hojas de seguridad correspondientes (MSDS).
  - Para acreditar sus afirmaciones presenta las mismas fotográficas que fueron presentadas en su escrito de levantamiento de observaciones del 7 de marzo del 2013<sup>10</sup> que corresponden a las obtenidas durante la visita de supervisión efectuada por la Dirección de Supervisión del 25 al 28 de febrero del 2013.
- c) Hecho Imputado N° 2: En el punto de monitoreo L56-MIP-ED-01, Pluspetrol Corporation excedió el parámetro Nitrógeno Amoniacal durante los meses de marzo, octubre, noviembre y diciembre de 2011; y, el parámetro Coliformes Totales durante el mes de noviembre de 2011, incumpliendo lo establecido en el EIA de Ampliación
- El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas inició su operación en el mes de noviembre del 2010 para un mínimo de pobladores que iniciaban sus labores en la zona. El incremento progresivo de dicha población y la carga orgánica de los mismos originó una etapa de inestabilidad del sistema en los meses progresivos.
  - Con relación al parámetro Nitrógeno Amoniacal, una vez estabilizado el nivel poblacional, realizó acciones operativas para reducir dichas concentraciones tales como: (i) control de cantidad y calidad de los lodos, (ii) control de niveles de oxígeno; y (iii) verificación del proceso de aireación, entre otros. Lo indicado se sustenta en los Reportes Mensuales de Monitoreo Ambiental remitidos al OEFA.
  - Con relación a las concentraciones del parámetro Coliformes Totales estos alcanzaron un periodo de estabilidad a través del proceso de cloración. Lo indicado se sustenta en los Reportes Mensuales de Monitoreo Ambiental remitidos al OEFA.



Folios 119 al 140 del Expediente.

Folio 218 del Expediente.



- Además, el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los Límites Máximos Permisibles - LMP de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos (en adelante, Decreto Supremo N° 037-2008-PCM) dispone para el parámetro Nitrógeno Amoniacal un límite máximo de 40 mg/l, por lo tanto, sólo fue excedido en cuatro oportunidades.
  - Por otro lado, la locación Mipaya se encuentra en etapa operativa y el compromiso establecido en el EIA de Ampliación está referido a no tener vertimiento alguno, por lo que las aguas son infiltradas al suelo. En tal sentido, actualmente el efluente que se descargaba en la Quebrada Pitoniari ya no existe.
- d) Hecho Imputado N° 3: En el punto de monitoreo L56-PAGW-ED-01, Pluspetrol Corporation habría excedido el valor de referencia de los parámetros Nitrógeno Amoniacal durante los meses de marzo, abril y octubre de 2011; y, Aceites y Grasas durante el mes de marzo y setiembre de 2011, incumpliendo lo establecido en el EIA de Ampliación
- Se evidenció excesos puntuales en el sistema de tratamiento de efluentes domésticos debido a la variación de la carga orgánica incorporada en función de la población atendida.
  - En ningún momento se superó los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM para ambos parámetros, lo que implica que no existió posibilidad de daño al ambiente.
  - Por otro lado, el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de la locación Pagoreni Oeste estuvo operativo desde febrero hasta octubre del año 2011; es decir, actualmente se encuentra desactivado.
- e) Hecho Imputado N° 4: En el punto de monitoreo L56-MIP-ED-02, Pluspetrol Corporation habría excedido el valor de referencia de los parámetros Nitrógeno Amoniacal durante los meses de mayo, agosto y setiembre del 2011; Sólidos Totales Suspendidos durante los meses de mayo y julio de 2011; y, Coliformes Totales durante el mes de octubre de 2011, incumpliendo lo establecido en el EIA de Ampliación
- Se evidenció excesos puntuales en el sistema de tratamiento de efluentes domésticos debido a la variación de la carga orgánica incorporada al mismo, en función de la población atendida. Lo indicado se sustenta en los Reportes Mensuales de Monitoreo Ambiental remitidos al OEFA.
  - Respecto al parámetro Nitrógeno Amoniacal, no superó el LMP establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, por lo que no existió la posibilidad de daño al ambiente.
  - Respecto al parámetro Sólidos Totales Suspendidos, durante los meses de agosto a octubre del 2011 se registraron concentraciones inferiores a 50 mg/L, es decir, los excesos fueron corregidos de manera oportuna.
  - Respecto al parámetro Coliformes Totales solo se registraron excesos durante el mes de octubre del 2011.





- Por otro lado, el sistema de tratamiento de efluentes residuales domésticos de la locación Mipaya estuvo operativo desde abril hasta octubre del año 2011. Es decir, actualmente se encuentra desactivado.
- f) Hecho Imputado N° 5: En el punto de monitoreo L56-ORP-ED-01, Pluspetrol Corporation habría excedido el valor de referencia de los parámetros Nitrógeno Amoniacal durante los meses de noviembre y diciembre del 2011; Sólidos Totales Suspendidos durante los meses de setiembre y noviembre del 2011; y Coliformes Totales en noviembre del 2011, incumpliendo lo establecido en el EIA Línea de Conducción
  - Si bien se evidenciaron excesos puntuales en los parámetros Nitrógeno Amoniacal, Sólidos Totales Suspendidos y Coliformes Totales debido al proceso de adecuación que experimenta todo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, dichos excesos fueron inmediatamente corregidos.
  - Por otro lado, actualmente el sistema de tratamiento de efluentes residuales domésticos de la locación Oropel se encuentra desactivado.
- g) Hecho Imputado N° 6: En el punto de monitoreo L56-MIP-EG-01, Pluspetrol Corporation habría excedido el valor de referencia del parámetro Material Particulado durante los meses de febrero y abril del 2011, incumpliendo lo establecido en el EIA de Ampliación
  - El punto de monitoreo L56-MIP-EG-01 corresponde a un generador de baja potencia utilizado para el abastecimiento de energía en el campamento.
  - Luego del hallazgo detectado hasta que culminó el uso de generador, las concentraciones de partículas cumplieron con el nivel referencial del instrumento de gestión ambiental. Es decir, los excesos detectados fueron corregidos.
  - Por otro lado, actualmente la unidad L56-MIP-EG-01 se encuentra desactivada.
- h) Hecho Imputado N° 7: En el punto de monitoreo L56-PAGW-EG-01, Pluspetrol Corporation habría excedido el valor de referencia del parámetro Material Particulado durante los meses de febrero y marzo del 2011, incumpliendo lo establecido en el EIA de Ampliación
  - Los excesos detectados corresponden a los primeros meses de funcionamiento de la unidad operativa.
  - Luego de los excesos detectados, realizó las acciones necesarias en el punto de monitoreo, con lo cual se alcanzó el estándar establecido en el EIA de Ampliación, corrigiendo la conducta detectada.
  - Por otro lado, dicha unidad estuvo operativa hasta el mes de octubre del 2011. Es decir, actualmente se encuentra desactivada.
- i) Hecho Imputado N° 8: En el punto de monitoreo L56-MIP-EG-09, Pluspetrol Corporation habría excedido el valor de referencia del





parámetro Monóxido de Carbono durante el mes de julio del 2011, incumpliendo lo establecido en el EIA de Ampliación

- La unidad operativa que generó las emisiones gaseosas es utilizada como respaldo a las actividades de perforación en la locación Mipaya, por lo que estaba restringida a la parada de uno de los generadores principales y utiliza diésel como combustible para su funcionamiento. Dicha unidad operativa solo funcionó en el mes de julio del 2011 (periodo imputado). Lo indicado se sustenta en los Reportes Mensuales de Monitoreo Ambiental remitidos al OEFA.
- La unidad operativa no incumplió lo establecido en el EIA de Ampliación dado que alcanzó una concentración de  $750.9 \text{ mg/m}^3$ . Esta concentración es mucho menor al valor establecido en el EIA de Ampliación que es  $0.6 \text{ Kg/m}^3$  para unidades que operan a diésel.

j) Hecho Imputado N° 9: Pluspetrol Corporation no habría tomado las acciones necesarias para el control de erosión en la Locación Mipaya, conforme a lo establecido en el EIA Línea de Conducción

- Las actividades de control de erosión son efectuadas como parte intrínseca de sus labores. Para ello, cuenta con Planes de Trabajo que son ejecutados de manera progresiva.
- Conforme se constata en el acta levantada durante la visita de supervisión se han implementado acciones para el control de la erosión tales como biomantas, geotextil, siembra de paja pichi, estabilización de taludes con sacos de tierra, construcción de barreras cortacorrientes, entre otras.
- Las áreas observadas durante la visita de supervisión ya habían sido identificadas anteriormente por la supervisión de control de erosión del proyecto. Dichas zonas se encontraban proyectadas para ser intervenidas oportunamente, lo cual se llevó a cabo en los meses posteriores luego de la visita de supervisión efectuada por el OEFA.
- Asimismo, mediante su escrito de levantamiento de observaciones del 7 de marzo del 2013, informó al OEFA que durante la visita de supervisión se encontraba en periodo de lluvias (época húmeda) que comprende desde el mes de noviembre hasta marzo.
- Dado que el compromiso asumido en el punto 5.2 del EIA Línea de Conducción, consiste en minimizar y reducir la ocurrencia de procesos erosivos; es decir, supone la probabilidad de que exista el evento de erosión; y, en tanto realizó acciones de control de erosión conforme lo ha indicado el OEFA en el acta de supervisión, no cumplió lo establecido en dicho instrumento de gestión ambiental.

k) Hecho Imputado N° 10: En el punto de monitoreo L56-PAGA-ED-05, Pluspetrol Corporation habría superado los LMP respecto del parámetro Fósforo durante los meses de enero y febrero del 2011

- Realizó esfuerzos para corregir los excesos detectados en el parámetro fósforo (incorporación de un sistema de tratamiento terciario adicional);





no obstante, sus acciones no tuvieron resultados favorables en dicho periodo (enero y febrero del 2011).

- Por otro lado, el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de la locación Pagoreni A estuvo operativo desde diciembre del 2010 hasta febrero del 2011. Es decir, actualmente dicho sistema se encuentra desactivado.
- l) Hecho Imputado N° 11: En el punto de monitoreo L56-MIP-ED-01, Pluspetrol Corporation habría superado los LMP respecto de los parámetros Fósforo durante los meses de febrero, marzo, abril, octubre y noviembre del 2011 y Demanda Bioquímica de Oxígeno durante el mes de setiembre de 2011
- Respecto al parámetro Fósforo, luego del hallazgo detectado se realizó todos los esfuerzos que permitieron reducir sus concentraciones; es decir, la conducta fue corregida. Lo indicado se sustenta en los Reportes Mensuales de Monitoreo Ambiental remitidos al OEFA.
  - Asimismo, respecto al parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno el exceso detectado corresponde a un hecho aislado ya que la tendencia de concentraciones mensuales en dicho parámetro demuestra el cumplimiento de los estándares establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM; es decir, la conducta imputada fue corregida.
  - Por otro lado, la locación Mipaya se encuentra en etapa operativa y en tanto que el EIA de Ampliación señala que para esta etapa no se hagan vertimientos, las aguas son infiltradas al suelo. Por lo tanto, a la fecha el efluente que se descargaba en la Quebrada Pitoniari ya no existe.
- m) Hecho Imputado N° 12: En el punto de monitoreo L56-PAGW-ED-01, Pluspetrol Corporation habría superado los LMP respecto de los parámetros Fósforo durante los meses de febrero, marzo, mayo, junio, agosto, setiembre y octubre del 2011, Demanda Bioquímica de Oxígeno en setiembre del 2011 y Demanda Química de Oxígeno en marzo del 2011
- Realizó esfuerzos para corregir los excesos detectados en el parámetro fósforo; no obstante, sus acciones no tuvieron resultados favorables en dicho periodo.
  - Los excesos detectados en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno corresponden a hechos puntuales, puesto que en los meses posteriores se cumplió con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM; es decir, se corrigió la conducta imputada.
  - Por otro lado, el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de la locación Pagoreni Oeste estuvo operativo desde febrero hasta octubre del año 2011; es decir, actualmente se encuentra desactivado.
- n) Hecho Imputado N° 13: En el punto de monitoreo L56-MIP-ED-02, Pluspetrol Corporation habría superado los LMP respecto del parámetro Fósforo durante los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto del 2011





- Realizó acciones que le permitieron reducir las concentraciones detectadas en el parámetro fósforo; es decir, la conducta imputada fue corregida. Lo indicado se sustenta en los Reportes Mensuales de Monitoreo Ambiental remitidos al OEFA.
- Por otro lado, el sistema de tratamiento de efluentes residuales domésticos de la locación Mipaya estuvo operativo desde abril hasta octubre del 2011. Es decir, actualmente se encuentra desactivado.
- o) Hecho Imputado N° 14: En el punto de monitoreo L56-ORP-ED-01, Pluspetrol Corporation habría superado los LMP respecto de los parámetros de Fósforo durante los meses de noviembre y diciembre de 2011 y Demanda Bioquímica de Oxígeno en noviembre del 2011.
  - Realizó acciones que le permitieron reducir sus concentraciones detectadas en el parámetro fósforo; es decir, corrigió la conducta imputada en su contra.
  - El exceso detectado en el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno corresponde a un hecho puntual, puesto que en los meses posteriores se cumplió con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM; es decir, se corrigió la conducta imputada en su contra.
- p) Hecho Imputado N° 15: En el punto de monitoreo L56-PAGA-EI-02, Pluspetrol Corporation habría superado los LMP respecto de los parámetros Demanda Química de Oxígeno y Demanda Bioquímica de Oxígeno durante el mes de enero del 2011
  - El sistema de tratamiento de efluentes residuales industriales de la locación Pagoreni A estuvo operativo desde diciembre del 2010 hasta enero del 2011. Es decir, actualmente el sistema se encuentra desactivado.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
  - (i) Si en el Campamento Temporal Pagoreni A, Pluspetrol Corporation almacenaba productos químicos sobre bandejas cubiertas con geomembranas y sin un sistema de doble contención que los proteja y/o aisle de los agentes ambientales
  - (ii) Si Pluspetrol Corporation excedió los parámetros Nitrógeno Amoniacal durante los meses de marzo, octubre, noviembre y diciembre del 2011; y, Coliformes Totales durante el mes de noviembre del 2011 en el punto de monitoreo de efluentes residuales domésticos L56-MIP-ED-01.
  - (iii) Si Pluspetrol Corporation excedió los parámetros Nitrógeno Amoniacal durante los meses de marzo, abril y octubre de 2011; y, Aceites y Grasas durante los meses de marzo y setiembre del 2011 en el punto de monitoreo de efluentes residuales domésticos L56-PAGW-ED-01.
  - (iv) Si Pluspetrol Corporation excedió los parámetros Nitrógeno Amoniacal durante los meses de mayo, agosto y setiembre del 2011; Sólidos Totales





Suspendidos durante los meses de mayo y julio del 2011; y, Coliformes Totales en el mes de octubre del 2011 en el punto de monitoreo de efluentes residuales domésticos L56-MIP-ED-02.

- (v) Si Pluspetrol Corporation excedió los parámetros Nitrógeno Amoniacal durante los meses de noviembre y diciembre del 2011; Sólidos Totales Suspendidos durante los meses de setiembre y noviembre del 2011; y Coliformes Totales en el mes de noviembre del 2011 en el Punto de Monitoreo de efluentes residuales domésticos L56-ORP-ED-01.
- (vi) Si Pluspetrol Corporation excedió el parámetro Material Particulado durante los meses de febrero y abril del 2011 en el punto de monitoreo de emisiones gaseosas L56-MIP-EG-01.
- (vii) Si Pluspetrol Corporation excedió el parámetro Material Particulado durante los meses de febrero y marzo de 2011 en el Punto de Monitoreo de emisiones gaseosas L56-PAGW-EG-01.
- (viii) Si Pluspetrol Corporation excedió el parámetro Monóxido de Carbono en el mes de julio del 2011 en el Punto de Monitoreo de emisiones gaseosas L56-MIP-EG-09.
- (ix) Si Pluspetrol Corporation realizó las acciones necesarias para el control de erosión en la Locación Mipaya en el Tramo Mipaya - Pagoreni A del Lote 56 conforme a lo establecido en el EIA de Conducción.
- (x) Si Pluspetrol Corporation excedió los LMP respecto del parámetro Fósforo durante los meses de enero y febrero del 2011 en el punto de monitoreo L56-PAGA-ED-05.
- (xi) Si Pluspetrol Corporation excedió los LMP respecto de los parámetros Fósforo durante los meses de febrero, marzo, abril, octubre y noviembre del 2011; y Demanda Bioquímica de Oxígeno en el mes de setiembre del 2011 en el punto de monitoreo L56-MIP-ED-01.
- (xii) Si Pluspetrol Corporation excedió los LMP respecto de los parámetros Fósforo durante los meses de febrero, marzo, mayo, junio, agosto, setiembre y octubre del 2011; Demanda Bioquímica de Oxígeno en el mes de setiembre del 2011; y Demanda Química de Oxígeno en el mes de marzo del 2011 en el Punto de Monitoreo L56-PAGW-ED-01.
- (xiii) Si Pluspetrol Corporation excedió los LMP respecto del parámetro Fósforo durante los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2011 en el punto de monitoreo L56-MIP-ED-02.
- (xiv) Si Pluspetrol Corporation excedió los LMP respecto de los parámetros de Fósforo durante los meses de noviembre y diciembre del 2011 y Demanda Bioquímica de Oxígeno en el mes de noviembre del 2011 en el punto de monitoreo L56-ORP-ED-01.
- (xv) Si Pluspetrol Corporation excedió los LMP respecto de los parámetros Demanda Química de Oxígeno y Demanda Bioquímica de Oxígeno en el mes de enero del 2011 en el punto de monitoreo L56-PAGA-EI-02.
- (xvi) Si corresponde ordenar medidas correctivas a Pluspetrol Corporation, de ser el caso.





### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1 Normas procesales aplicables al presente Procedimiento Administrativo Sancionador

12. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
13. El artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:
  - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso se tramitaría conforme al RPAS, aplicándose el total de la multa calculada.

14. En concordancia a lo señalado, en el artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
  - (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base





y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

15. Asimismo, de acuerdo al artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 199° de la LPAG, los artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los artículos 40° y 41° del RPAS.
16. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
17. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
18. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.

### **III.2. Presunta ausencia de motivación de la Resolución Subdirectorial N° 2121-2014-OEFA/DFSAI/SDI y vulneración del derecho de defensa**

19. Pluspetrol Corporation alegó que la variación de la imputación de cargos realizada mediante Resolución Subdirectorial N° 2121-2014-OEFA/DFSAI/SDI no había sido motivada, por lo que al constituir la motivación un requisito de validez de los actos administrativos, conforme lo señala el Numeral 4 del Artículo 3° de la LPAG, correspondería a la autoridad administrativa declarar la nulidad del referido acto, al amparo de lo dispuesto en los Numerales 1 y 2 del Artículo 10° de la LPAG.
20. Asimismo, el administrado señaló que se vulneró su derecho de defensa al haberse realizado la variación de la imputación de cargos con posterioridad a la presentación de su escrito de descargos del 3 de octubre del 2014.
21. El Numeral 2 del Artículo 10° de la LPAG<sup>11</sup> establece que uno de los vicios del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho es el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**"Artículo 10°.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.





22. Sobre el particular, el Artículo 3° de la LPAG establece como requisito de validez de los actos administrativos el que estos se encuentren debidamente motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, que su objeto o contenido sea preciso y que sean dictados bajo la observancia del desarrollo de un procedimiento regular<sup>12</sup>. Para ello, el Artículo IV del Título Preliminar de la referida norma ha establecido como principio del procedimiento administrativo el referido al *debido procedimiento administrativo*, el cual se traduce en el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
23. Con relación a la motivación del acto administrativo, el Artículo 6° de la LPAG dispone que debe ser expreso, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados, así como la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. No serán admisibles la exposición de fórmulas vacías de fundamentación o aquellas que por su vaguedad no resulten esclarecedoras para la motivación del acto<sup>13</sup>.
24. Asimismo, el contenido de un acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho que fueron materia de imputación por la Administración a efectos de respetar la congruencia entre la resolución que inicia el procedimiento administrativo con la resolución que establece la responsabilidad administrativa, para de esta manera respetar el debido procedimiento.
25. Con relación al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el Numeral 3 del Artículo 234° de la LPAG establecen que éste se realiza con la notificación al administrado de los hechos que se imputan a título de cargos, la calificación de las infracciones que tales hechos puedan constituir, la expresión



2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°. (...).*"

**Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

3. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación."

(...)

4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."

<sup>13</sup>

**Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General.**

**"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

- 6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.
- 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
- 6.4 No precisan motivación los siguientes actos:
- 6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.
- 6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.
- 6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única."



de las sanciones que se pudieran imponer, la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye la competencia<sup>14</sup>.

26. En el presente caso, de la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 1620-2014-OEFA/DFSAI/SDI, se aprecia que dicho acto administrativo cumple con todos los requisitos exigidos por la LPAG descritos en el numeral anterior, por lo que el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Corporation ha sido debidamente motivado.
27. Por otro lado, si bien posteriormente mediante Resolución Subdirectoral N° 2121-2014-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción e Investigación varió la imputación de cargos realizada mediante Resolución Subdirectoral N° 1620-2014-OEFA/DFSAI/SDI, ello se debió a que de la revisión de los instrumentos de gestión ambiental se detectó que los puntos de monitoreos referidos en los hechos imputados N° 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 no correspondían al EIA Social del Lote 56, sino que se ubicaban en los instrumentos EIA de Ampliación y EIA Línea de Conducción. Dicha precisión incluso fue efectuada mediante Pluspetrol Corporation en su escrito de descargos del 3 de octubre del 2014.
28. En tal sentido, no se ha configurado un vicio de nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 2121-2014-OEFA/DFSAI/SDI, ya que como ha podido evidenciarse la misma se encuentra debidamente motivada.
29. Finalmente, tampoco se ha vulnerado el derecho de defensa de Pluspetrol Corporation, en tanto que mediante la Resolución Subdirectoral N° 2121-2014-OEFA/DFSAI/SDI, se le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles a efectos que presente sus descargos a la variación efectuada, de conformidad con lo establecido en el Numeral 13.1 del Artículo 13° y en el Numeral 14.1 del Artículo 14° del RPAS<sup>15</sup>. En atención a lo mencionado, el 30 de diciembre del 2014, Pluspetrol Corporation presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 2121-2014-OEFA/DFSAI/SDI, ejerciendo plenamente su derecho de defensa.

#### IV. CUESTIÓN PROCESAL

30. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios

<sup>14</sup> Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General.

**"Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador**

*Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:*

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia."

<sup>15</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**"Artículo 13°.- Presentación de descargos**

13.1) El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles.

(...).

**"Artículo 14°.- Presentación de descargos**

14.1) Si la Autoridad Instructora considera que corresponde variar la imputación de cargos, deberá otorgar al administrado investigado la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa aplicando el plazo para presentar descargos mencionado en el Numeral 13.1 del Artículo precedente.

(...)."





probatorios:

N°	Medios probatorios	Descripción
1	Actas de Supervisión N° 008115, 008116 y 008119 que corresponden a la visita de supervisión realizada desde el 25 al 28 de febrero del 2013.	Documento suscrito por el personal de Pluspetrol Corporation y los supervisores de OEFA, que contiene la relación de las observaciones formuladas durante la visita de supervisión. Folio 116 del Expediente.
2	Carta PPC-MA-13-0128, presentada al OEFA el 7 de marzo de 2013.	Documento emitido por Pluspetrol Corporation, contiene la respuesta de observaciones y la documentación requerida en referencia a las actas de supervisión OEFA N° 008116, 008119, 008121 y 008122. Folio 119 del Expediente.
3	Informe de Supervisión N° 256-2013-OEFA/DS del 13 de junio del 2013 y Anexos.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión que recoge los incumplimientos de Pluspetrol Corporation del Lote 56 a la normativa ambiental y a los compromisos asumidos en su estudio ambiental. Folio 189 del Expediente.
4	Informe Técnico Acusatorio N° 318-2013-OEFA/DS del 16 de octubre del 2013 y Anexos.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión que contiene el análisis de los incumplimientos de Pluspetrol Corporation del Lote 56 a la normativa ambiental y a los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental. Folio 1 del Expediente.
5	Informes de Monitoreo Ambiental del Lote 56, correspondientes a los años 2011, 2012, 2013 y 2014.	Informes de Monitoreo entregados por Pluspetrol Corporation al OEFA, contiene reportes de monitoreo de efluentes domésticos, efluentes industriales, emisiones gaseosas, entre otros.
6	Estudio de Impacto Ambiental Ampliación del Programa de Perforación de Desarrollo en el Lote 56.	Instrumento de gestión ambiental aprobado a favor de Pluspetrol Corporation y que contiene los compromisos ambientales asumidos por éste.
7	Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya – Pagoreni A del Lote 56.	Instrumento de gestión ambiental aprobado a favor de Pluspetrol Corporation y que contiene los compromisos ambientales asumidos por éste.
8	Informe Estadístico de perforación de los años 2011, 2012, 2013 y 2014 del Lote 56.	Contiene información de actividades de perforación exploratoria y perforación de desarrollo. Fuente: Pagina web del Ministerio de Energía y Minas.

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

31. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.





32. Asimismo, el Artículo 16° del RPAS<sup>16</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>17</sup>.
33. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
34. Por lo expuesto, se concluye que las actas de supervisión N° 8115, 8116 y 8119, el Informe de Supervisión N° 256-2013-OEFA/DS y el Informe Técnico Acusatorio N° 318-2013-OEFA/DS correspondientes a la visita de supervisión regular realizada del 25 al 28 de febrero del 2013 a las instalaciones del Lote 56, operado por Pluspetrol Corporation, constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**V.1 Hecho Imputado N° 1: En el Campamento Temporal Pagoreni A se encontró dos (2) cilindros de productos químicos ubicados en el Pit de Combustibles y tres (3) cilindros de productos químicos ubicados en el Taller de Mantenimiento colocados sobre bandejas cubiertas con geomembranas y sin un sistema de doble contención, que los proteja y/o aisle de los agentes ambientales**

#### V.1.1 Marco Normativo

35. El Artículo 44° del RPAAH<sup>18</sup> establece que en el almacenamiento y manipulación de sustancias químicas se debe cumplir con determinadas

  
<sup>16</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD  
**"Artículo 16.- Documentos públicos**  
*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*

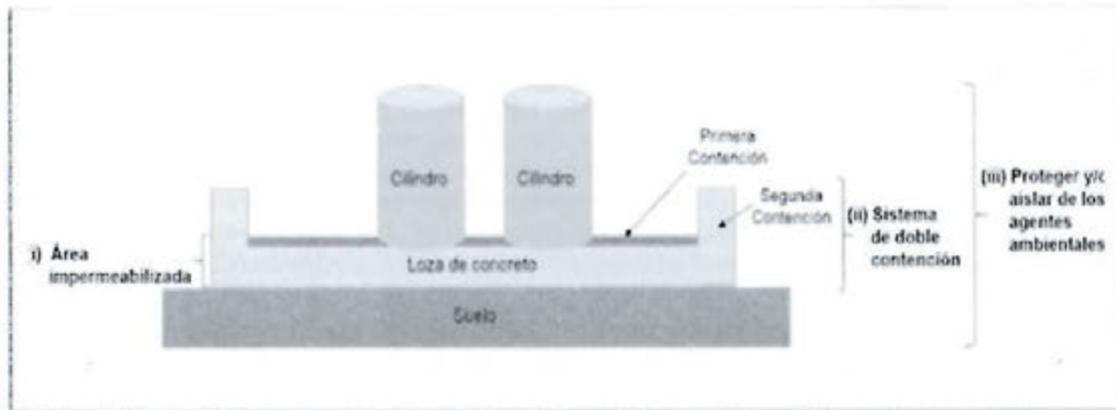
<sup>17</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

<sup>18</sup> Reglamento de Protección ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM  
**"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las**

condiciones mínimas, a fin de proteger y/o aislar a las sustancias químicas, lubricantes y combustibles, de los agentes ambientales.

36. Dichas condiciones son principalmente las siguientes:
- Realizar el almacenamiento en áreas con sistemas de doble contención.
  - Realizar el almacenamiento en áreas impermeabilizadas.
37. Conforme al artículo citado, las sustancias químicas, lubricantes y combustibles que se encuentran envasados en recipientes, deben ser almacenados en un área de sistema de doble contención, compuesta por un piso impermeabilizado (primera contención) y un muro de contención de derrames (segunda contención), que tiene por finalidad evitar que, ante un eventual incidente de fuga o derrame, las sustancias químicas, lubricantes y/o combustibles tengan contacto directo con los componentes del ambiente (suelo, agua, aire). A su vez, tanto el piso como el muro de contención deben estar debidamente impermeabilizados.
38. Como se aprecia, el artículo tiene una (1) obligación general consistente en proteger y aislar los productos químicos del ambiente; y dos (2) obligaciones específicas, las cuales son: (i) contar con sistema de doble contención respecto a los recipientes de las sustancias químicas, y (ii) la impermeabilización de la infraestructura de contención. Estas tres (3) obligaciones desarrolladas se presentan en el siguiente gráfico:



Fuente: DFSAI - OEFA

39. En tal sentido, el Artículo 44° del RPAAH consta de tres (3) obligaciones, las cuales Pluspetrol Corporation debió cumplir durante el desarrollo de sus actividades.

#### V.1.2 Análisis del hecho detectado

40. En virtud de dicha norma, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con determinadas condiciones mínimas para que el almacenamiento de sustancias químicas no cause un potencial impacto negativo al ambiente. Dichas condiciones son principalmente las siguientes:

- proteger y/o aislar a las sustancias de los agentes ambientales,

sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.”



- (ii) contar con áreas impermeabilizadas,
  - (iii) contar con sistema de doble contención.
41. Durante la visita de supervisión realizada del 25 al 28 de febrero de 2013, la Dirección de Supervisión advirtió lo siguiente<sup>19</sup>:

Ubicación	Observación	Medio Probatorio
Campamento Temporal Pagoreni A	En el campamento temporal Pagoreni A, dos (02) cilindros de productos químicos ubicados en el Pit de combustibles (0728371E, 8703878N) (...) se encontraban colocados sobre bandejas cubiertas con geomembranas, se observó <u>en ambos casos que no se contaba con un sistema de doble contención que proteja y/o aisle a los productos químicos de los agentes ambientales.</u>	Foto 01 del ITA <sup>20</sup> Acta de Supervisión N° 008119 <sup>21</sup>
	En el campamento temporal Pagoreni A, (...) se encontraban colocados sobre bandejas cubiertas con geomembranas, se observó en ambos casos que no se contaba con un sistema de doble contención que proteja y/o aisle a los productos químicos de los agentes ambientales.	Foto 02 del ITA <sup>22</sup> Acta de Supervisión N° 008119 <sup>23</sup>

42. En el mismo sentido, el ITA señala lo siguiente<sup>24</sup>:

"46. Durante la supervisión, el campamento temporal de la locación Pagoreni A, se observó la existencia de dos (02) cilindros de productos químicos ubicados en el Pit de combustibles y tres (03) cilindros de productos químicos en el taller de mantenimiento, los cuales se encontraban colocados sobre bandejas cubiertas con geomembranas que no contarían con un sistema de doble contención que proteja y/o aisle a los productos químicos de los agentes ambientales. Dicha observación se encuentra descrita en el Acta de Supervisión N° 008119".

43. La conducta detectada se encuentra sustentada en las fotografías N° 1 y 2 del Informe de Supervisión en las cuales se evidencia cinco (5) cilindros de productos químicos (Chemlac y Shell Spirax) almacenados sobre un área no impermeabilizada y sin un sistema de doble contención, conforme se observa:



Folio 194 reverso del Expediente.

Folio 199 del Expediente.

<sup>21</sup> Folio 117 del Expediente.

<sup>22</sup> Folio 199 del Expediente.

<sup>23</sup> Folio 117 del Expediente.

<sup>24</sup> Folio 4 reverso del Expediente.

### Fotografía N° 1



*En el Pit de combustibles del Campamento Temporal Pagoreni A, dos (02) cilindros de productos químicos se encontraban sobre una bandeja cubierta con geomembrana, se observó la falta de un sistema de doble contención que proteja y/o aisle a los productos químicos de los agentes ambientales.*

### Fotografía N° 2



*En el taller de mantenimiento del Campamento Temporal Pagoreni A, tres (03) cilindros de productos químicos se encontraban sobre una bandeja cubierta con geomembrana, se observó la falta de un sistema de doble contención que proteja y/o aisle a los productos químicos de los agentes ambientales.*

44. Por lo expuesto, se advierte que Pluspetrol Corporation no almacena ni manipula las sustancias químicas en sus instalaciones conforme a las condiciones establecidas en el Artículo 44° del RPAAH.
45. En su escrito de descargos, Pluspetrol Corporation señala que la primera contención de los productos químicos la constituyen los recipientes que los contienen (cilindros metálicos), mientras que la segunda contención las bandejas impermeabilizadas, por lo que no se habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH. Para sustentar sus afirmaciones hace referencia a lo indicado en la Resolución Directoral N° 109-2014-OEFA-DFSAI que confirmaría dicha posición.



46. En primer lugar, cabe referir que el parámetro normativo del Artículo 44° del RPAAH exigido para el almacenamiento de productos químicos, refiere que el sistema de doble contención tiene la finalidad de evitar la contaminación de los agentes ambientales suelo, aire y agua.
47. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha señalado lo siguiente<sup>25</sup>:

*"De lo anterior y coincidentemente a lo expuesto por la administrada, se observa que el artículo 44° Decreto Supremo N° 015-2006-EM establece – de modo general – la obligación de implementar sistemas de doble contención para el almacenamiento de sustancias químicas, sin definir lo que debería entenderse por primera ni segunda contención. Sin embargo este Tribunal considera pertinente que la norma no regule alcances específicos de los que debería conformar el sistema de doble contención, ya que este sistema podría incluir una gama amplia de estructuras, las cuales dependerán de distintos factores, como por ejemplo, del material y volumen que se almacene."*

*No obstante lo expuesto, debe señalarse que si bien la implementación del sistema de doble contención ha sido regulado de forma general, la determinación de qué podría constituir tanto la primera como la segunda contención debe estar orientada a la finalidad de la norma, es decir, en evitar la contaminación del aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas."*

(Subrayado agregado)

48. Conforme a lo expuesto, la determinación de lo que corresponde a un sistema de doble contención deberá ser evaluado en cada caso concreto, considerando la finalidad de la norma que implica que dicho sistema debe evitar la contaminación de los agentes ambientales suelo, aire y agua.
49. En el presente caso, los cilindros metálicos no pueden ser considerados parte del sistema de doble contención, puesto que conforme a lo indicado en el marco normativo, este último debe prevenir fugas o derrames de los mismos recipientes.
50. Si bien, Pluspetrol Corporation señala que la primera contención de los productos químicos la constituye los cilindros metálicos, mientras que la segunda contención las bandejas impermeabilizadas, durante la visita de supervisión se observó que crece vegetación en el interior del almacén de productos químicos del Pit de combustible del campamento temporal Pagoreni A; es decir, dicha área no se encuentra impermeabilizada ni cuenta con el respectivo sistema de doble contención. Por lo tanto, dicha área no cumplía con la finalidad establecida en la norma de evitar la contaminación del suelo. Es decir, dicha área no cumplía con la finalidad establecida en la norma de evitar la contaminación de los agentes ambientales.
51. Por otro lado, en el taller de mantenimiento del campamento temporal Pagoreni A se advirtió claramente la falta del sistema de doble contención dado que los cilindros detectados fueron dispuestos sobre unas pequeñas bandejas, cuya capacidad no cumpliría la finalidad de contener fugas y/o derrames de las sustancias químicas o lubricantes, asimismo, se advierte que dichos cilindros se encuentran expuestos a los agentes ambientales al evidenciarse la falta de techo en el área de almacenamiento en mención.
52. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Pluspetrol Corporation incumplió lo establecido en el artículo 44° del RPAAH al no implementar un sistema de

Resolución N° 026-2014-OEFA/TFA del 25 de julio de 2014 que confirma la Resolución Directoral N° 109-2014-OEFA/DFSAI del 21 de febrero de 2014 emitida en el procedimiento administrativo sancionador tramitado contra la empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A. en el Expediente N° 141-2014-DFSAI/PAS.





doble contención en las áreas donde almacena lubricantes y sustancias químicas; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

## V.2 Hechos Imputados N° 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9: Infracciones al Artículo 9° del RPAAH al haber incumplido los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental

### V.2.1 Marco Normativo

53. El Artículo 9° del RPAAH establece lo siguiente:

*“Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente”.*

54. De acuerdo a lo indicado en la citada norma, los compromisos asumidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de las actividades de hidrocarburos; por lo que tales compromisos, constituyen obligaciones ambientales fiscalizables.

### V.2.2 Análisis de los Hechos Imputados N° 2, 3, 4: Excesos de los valores establecidos en el EIA de Ampliación para los efluentes residuales domésticos

#### A) Compromiso ambiental asumido en el EIA de Ampliación

55. En el EIA de Ampliación, Pluspetrol Corporation se comprometió a realizar el monitoreo mensual de sus efluentes residuales domésticos, conforme a lo siguiente<sup>26</sup>:

#### **“10 PLAN DE MONITOREO DE LA CALIDAD AMBIENTAL**

(...)

#### **10.7 Descripción del Monitoreo**

(...)

#### **10.7.3 Monitoreo de la Calidad del Agua Residual (Efluentes Domésticos)**

*Los efluentes líquidos para el presente proyecto corresponden a efluentes domésticos (aguas grises y negras) generados en el campamento de las locaciones de perforación; estos efluentes proceden de los servicios de lavandería, servicios higiénicos y habitaciones, los cuales serán dirigidos inicialmente a un sistema de tratamiento. Una vez tratada el agua residual doméstica, será descargada en dirección a un curso de agua natural (cuerpo receptor) o suelo mediante lechos de infiltración.*

*Se monitoreará el efluente tratado (en el punto de descarga) para evaluar la eficiencia del sistema de tratamiento y la calidad del agua descargada al curso de agua.*

#### **10.7.3.1 Parámetros, Metodologías y Valores de Referencia**

*Los efluentes domésticos no poseen regulación en nuestro país, por lo cual se adoptarán los estándares del Banco Mundial, los cuales son presentados en el Documento Estándares Ambientales Aplicables (Anexo 6F-1). Los parámetros que se sugieren emplear se presentan en la Tabla 18. La realización de dicho monitoreo estará a cargo de un laboratorio externo debidamente acreditado.*





La determinación de los parámetros requeridos se realizará mediante la aplicación de metodologías estándar y/o nacional e internacionalmente reconocidas. Los límites mínimos de detección de los métodos de análisis deberán ser menores a los estándares de comparación aplicables en cada caso.

**Tabla 18 Parámetros y Frecuencia de Medición – Efluentes Domésticos**

Parámetro	Frecuencia de Medición
Temperatura	Mensual
Caudal	
pH	
Cloro Residual Libre	
Sólidos Suspendedos Totales	
Oxígeno Disuelto	
Nitrógeno Amoniacal	
Fósforo Total	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	
Coliformes Totales/ Fecales	
Aceites y Grasas	

(Subrayado agregado)

56. Por su parte, el referido Anexo 6F-1 del EIA de Ampliación establece los estándares requeridos para la calidad de agua residual doméstica adoptados por el Banco Mundial, según se detalla<sup>37</sup>:

"Anexo 6F-1

(...)

**Tabla 6.8 Estándares Requeridos para Calidad de Agua Residual Doméstica (expresado en mg/l, excepto para pH y coliformes)**

Parámetro	Estándar
pH	6 - 9
Incremento de Temperatura, °C	< 3 °C
Demanda Bioquímica de Oxígeno	50
Demanda Química de Oxígeno	250
Sólidos Suspendedos Totales	50
Aceites y grasas	10
Cloro residual total	0.2
Nitrógeno amoniacal	10
Fósforo	2.0
Coliformes totales NMP/100ml	< 400
Helminfos estandarizado	< 1 huevo de nematodo viable inestrualmente por litro ( < 99% remoción)

57. En virtud del EIA de Ampliación, Pluspetrol Corporation se encuentra obligado a realizar monitoreos mensuales de sus efluentes residuales domésticos generados en el desarrollo de sus actividades, cumpliendo los estándares establecidos por el Banco Mundial.

B) Hecho Imputado N° 2: En el punto de monitoreo L56-MIP-ED-01 Pluspetrol Corporation excedió los parámetros Nitrógeno Amoniacal durante los meses de marzo, octubre, noviembre y diciembre del 2011; y, Coliformes Totales durante



Ver páginas 15 y 16 del Anexo 6F-1. Capítulo 6 del EIA de Ampliación-Págs. 16 y 16 del Anexo 6F-1.



el mes de noviembre del 2011, incumpliendo lo establecido en el EIA de Ampliación

58. De la revisión de los Informes de Monitoreo presentados por Pluspetrol Corporation durante el año 2011, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado incurrió en la siguiente conducta<sup>28</sup>:

*"De acuerdo a los Informes Mensuales de Monitoreo del Lote 56 correspondiente al año 2011, en los análisis del efluente doméstico se encontró nueve parámetros (cloruro residual libre, fósforo, nitrógeno amoniacal, aceites y grasas, DQO, DBO5, SST y coliformes totales) que excedieron los valores de referencia estipulados en el "Estudio de Impacto Ambiental y Social del Lote 56". El periodo, puntos de monitoreo y resultados obtenidos son los siguientes:"*

**Nitrógeno Amoniacal**

Año 2011	Punto de Monitoreo Efluente Doméstico	Valor obtenido (mg/l) Nitrógeno Amoniacal	Valor Referencial (mg/l) establecido en el EIA de Ampliación
Mar	L56-MIP-ED-01	54.51	10
Oct	L56-MIP-ED-01	14.19	
Nov	L56-MIP-ED-01	15.03	
Dic	L56-MIP-ED-01	20.01	

**Coliformes Totales**

Año 2011	Punto de Monitoreo Efluente Doméstico	Valor obtenido (mg/l) Coliformes Totales	Valor Referencial (mg/l)
Nov	L56-MIP-ED-01	9.3E+02 (930)	<400

59. De los resultados de los monitoreos de efluentes residuales domésticos realizados en el punto L56-MIP-ED-01, se advierte que Pluspetrol Corporation excedió el parámetro Nitrógeno Amoniacal durante los meses de marzo, octubre, noviembre y diciembre del año 2011 y el parámetro Coliformes Totales durante el mes de noviembre del año 2011, incumpliendo los estándares establecidos en su EIA de Ampliación.
60. En su escrito de descargos, Pluspetrol Corporation señala que el incremento progresivo de la población que laboraba en dicha zona y la carga orgánica de los mismos, originó una etapa de inestabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de la locación Mipaya. Es decir, el administrado no discute los excesos de los parámetros imputados en su contra.
61. Además, si bien Pluspetrol Corporation señala que el incremento progresivo de la población que laboraba en dicha zona y la carga orgánica generaron la inestabilidad en el sistema de tratamiento, ello no lo exime de responsabilidad por los excesos de los parámetros Nitrogeno Amoniacal y Coliformes Totales respecto de los estándares establecidos en el EIA de Ampliación, dado que los titulares de hidrocarburos son responsables de las descargas de efluentes líquidos que excedan los límites vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas descargas<sup>29</sup>.

Folios 195 reverso y 196 del Expediente.

Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra*





62. Por otro lado, Pluspetrol Corporation indica que el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece para el parámetro Nitrógeno Amoniacal un LMP de 40 mg/l, por lo tanto dicho parámetro sólo fue excedido en cuatro oportunidades.
63. Sobre el particular, cabe referir que la presente imputación no versa sobre el incumplimiento a los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, sino por haber excedido los valores establecidos en el EIA de Ampliación respecto de los parámetros Nitrogeno Amoniacal y Coliformes Totales, el cual contempla un límite de 10 mg/l para el parámetro Nitrogeno Amoniacal y de <400 para Coliformes Totales. En tal sentido, lo indicado por el administrado carece de sustento, habiendo quedado acreditada la conducta infractora.
64. Por lo tanto, queda acreditado que Pluspetrol Corporation infringió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH al haber excedido en el punto de monitoreo de efluentes residuales domésticos L56-MIP-ED-01 el parámetro Nitrógeno Amoniacal durante los meses de marzo, octubre, noviembre y diciembre del 2011; y, el parámetro Coliformes Totales durante el mes de noviembre del 2011, incumpliendo lo establecido en el EIA de Ampliación.
- C) Hecho Imputado N° 3: En el punto de monitoreo L56-PAGW-ED-01, Pluspetrol Corporation habría excedido el valor de los referencia del parámetro Nitrógeno Amoniacal durante los meses de marzo, abril y octubre de 2011; y, Aceites y Grasas durante el mes de marzo y setiembre del 2011, incumpliendo lo establecido en el EIA de Ampliación
65. De la revisión de los Informes de Monitoreo presentados por Pluspetrol Corporation durante el año 2011, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado incurrió en la siguiente conducta<sup>30</sup>:

*"De acuerdo a los Informes Mensuales de Monitoreo del Lote 56 correspondiente al año 2011, en los análisis del efluente doméstico se encontró nueve parámetros (cloruro residual libre, fósforo, nitrógeno amoniacal, aceites y grasas, DQO, DBO5, SST y coliformes totales) que excedieron los valores de referencia estipulados en el "Estudio de Impacto Ambiental y Social del Lote 56". El periodo, puntos de monitoreo y resultados obtenidos son los siguientes:"*

#### Nitrógeno Amoniacal

Año 2011	Punto de Monitoreo Efluente Doméstico	Valor obtenido (mg/l) Nitrógeno Amoniacal	Valor Referencial (mg/l) en el EIA de Ampliación
Mar	L56-PAGW-ED-01	22.70	10
Abr	L56-PAGW-ED-01	10.90	
Oct	L56-PAGW-ED-01	25.70	

#### Aceites y Grasas

Año 2011	Punto de Monitoreo Efluente Doméstico	Valor obtenido (mg/l) Aceites y Grasas	Valor Referencial (mg/l) en el EIA de Ampliación
Mar	L56-PAGW-ED-01	18.3	10
Set	L56-PAGW-ED-01	11.8	

regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."





66. De los resultados del monitoreo de efluentes residuales domésticos realizados en el punto L56-PAGW-ED-01, se advierte que Pluspetrol Corporation excedió el parámetro Nitrógeno Amoniacal durante los meses de marzo, abril y octubre de 2011, y el parámetro Aceites y Grasas durante los meses de marzo y setiembre del mismo año.
67. Al respecto en su escrito de descargos, Pluspetrol Corporation señala que los excesos detectados fueron puntuales debido a la carga orgánica incorporada en su sistema de tratamiento de efluentes domésticos, en función a la variación de la población atendida. Es decir, el administrado no cuestiona los excesos de los parámetros imputados en su contra.
68. Si bien Pluspetrol Corporation precisa que los excesos detectados fueron puntuales por la carga orgánica agregada a su sistema de tratamiento, ello no lo libera de responsabilidad administrativa respecto de los excesos del parámetro Nitrógeno Amoniacal durante los meses de marzo, abril y octubre de 2011; y, el parámetro Aceites y Grasas durante el mes de marzo y setiembre de 2011, incumpliendo lo establecido en el EIA de Ampliación en el punto de monitoreo L56-PAGW-ED-01, toda vez que los titulares de hidrocarburos son responsables de las descargas de efluentes líquidos que excedan los límites vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas descargas.
69. Por otro lado, Pluspetrol Corporation agrega que no superó los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM para ambos parámetros, lo que implica que no existió posibilidad de daño al ambiente.
70. Sobre el particular, cabe precisar que la presente imputación no versa sobre los excesos de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM; sino sobre el exceso de los estándares establecidos en el EIA de Ampliación respecto de los parámetros Nitrógeno Amoniacal y Aceites, hecho que ha quedado acreditado en la supervisión de gabinete efectuada por la Dirección de Supervisión del 25 al 28 de febrero de 2013.
71. A mayor abundamiento, cabe indicar que el exceso de los de los valores establecidos para el parámetro Nitrógeno Amoniacal podría generar el fenómeno ambiental de eutrofización, el cual produce el crecimiento excesivo de algas y como consecuencia de ello la afectación del ecosistema acuático (putrefacción de los cuerpos de agua) que afectaría tanto a la flora como a la fauna de dicho ecosistema<sup>31</sup>. Por su parte, el impacto ambiental negativo ocasionado por el exceso de los valores en el parámetro Aceites y Grasas se refleja en la irritación de la piel de los animales y los seres humanos al contacto con el agua contaminada; y en la alteración del proceso de fotosíntesis de a flora<sup>32</sup>.
72. En atención a lo señalado, el exceso de los valores establecidos para los parámetros Nitrógeno Amoniacal y Aceites y Grasas constituye una situación que puede ocasionar una afectación a los elementos bióticos, por lo que



Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) del Ministerio de Salud. Informe Técnico de Ecología y Medio Ambiente: Grupo Estudio Técnico para Agua (GESTA AGUA) – Conservación del Ambiente. Disponible en: [http://www.digesa.minsa.gob.pe/publicaciones/informes\\_tecnicos.asp](http://www.digesa.minsa.gob.pe/publicaciones/informes_tecnicos.asp) (Visto por última vez: 26.02.2015).

<sup>32</sup> SOCIEDAD ESPAÑOLA PARA EL ESTUDIO DE LA ANSIEDAD Y EL ESTRÉS. *Enciclopedia de Salud y Seguridad en el Trabajo: Control de la contaminación ambiental*. Tercera edición. Volumen III, Parte XII, Capítulo 78. España, 2001, p. 78.7.



configura un supuesto de daño ambiental potencial. En tal sentido, lo indicado por la citada empresa respecto de dicho extremo ha quedado desvirtuado.

73. Por lo tanto, queda acreditado que Pluspetrol Corporation infringió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH al haber excedido en el punto de monitoreo de efluentes residuales domésticos L56-PAGW-ED-01 el parámetro Nitrógeno Amoniacal durante los meses de marzo, abril y octubre del 2011; y, el parámetro Aceites y Grasas durante el mes de marzo y setiembre del 2011, incumpliendo lo establecido en el EIA de Ampliación.
- D) Hecho Imputado N° 4: En el punto de monitoreo L56-MIP-ED-02, Pluspetrol Corporation habría excedido el valor de referencia de los parámetros Nitrógeno Amoniacal durante los meses de mayo, agosto y setiembre de 2011; Sólidos Totales Suspendidos durante los meses de mayo y julio de 2011; y, Coliformes Totales durante el mes de octubre de 2011, incumpliendo lo establecido en el EIA de Ampliación
74. De la revisión de los Informes de Monitoreo presentados por Pluspetrol Corporation durante el año 2011, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado incurrió en la siguiente conducta<sup>33</sup>:

*"De acuerdo a los Informes Mensuales de Monitoreo del Lote 56 correspondientes al año 2011, en los análisis del efluente doméstico se encontró nueve parámetros (cloruro residual libre, fósforo, nitrógeno amoniacal, aceites y grasas, DQO, DBO5, SST y coliformes totales) que excedieron los valores de referencia estipulados en el "Estudio de Impacto Ambiental y Social del Lote 56".*

*El periodo, puntos de monitoreo y resultados obtenidos son los siguientes:"*

**Nitrógeno Amoniacal**

Año 2011	Punto de Monitoreo Efluente Doméstico	Valor obtenido (mg/l) Nitrógeno Amoniacal	Valor Referencial (mg/l)
May	L56-MIP-ED-02	18.63	10
Ago	L56-MIP-ED-02	18.10	
Set	L56-MIP-ED-02	13.37	

**Sólidos Totales Suspendidos**

Año 2011	Punto de Monitoreo Efluente Doméstico	Valor obtenido (mg/l) Sólidos Totales Suspendidos	Valor Referencial (mg/l)
May	L56-MIP-ED-02	62	50
Jul	L56-MIP-ED-02	80	

**Coliformes Totales**

Año 2011	Punto de Monitoreo Efluente Doméstico	Valor obtenido (mg/l) Coliformes Totales	Valor Referencial (mg/l)
Oct	L56-MIP-ED-02	1.10E+03 (1100)	<400

75. De los resultados de los monitoreos de efluentes residuales domésticos realizados en el punto L56-MIP-ED-02, se advierte que Pluspetrol Corporation excedió el parámetro Nitrógeno Amoniacal durante los meses de mayo, agosto y setiembre del año 2011; el parámetro Sólidos Totales Suspendidos durante los meses de mayo y julio de 2011; así como, el parámetro Coliformes Totales durante el mes de octubre del mismo año.





76. En su escrito de descargos, Pluspetrol Corporation precisa que los excesos detectados fueron puntuales debido a la variación de la carga orgánica incorporada en su sistema de tratamiento de efluentes domésticos de la locación Mipaya en función de la población atendida. Es decir, el administrado no cuestiona los excesos de los parámetros imputados en su contra.
77. Además, si bien Pluspetrol Corporation señala que el incremento progresivo de la población que laboraba en dicha zona generó la inestabilidad en el sistema de tratamiento, ello no lo exime de responsabilidad por los excesos de los parámetros Nitrógeno Amoniacal, Sólidos Totales Suspendidos y Coliformes Totales en el punto de monitoreo L56-MIP-ED-02 respecto de los estándares establecidos en el EIA de Ampliación, dado que los titulares de hidrocarburos son responsables de las descargas de efluentes líquidos que excedan los límites vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas descargas.
78. Por otro lado, la citada empresa refiere que el parámetro Nitrógeno Amoniacal no superó el límite establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, por lo que no existió la posibilidad de daño al ambiente. Asimismo, con relación al parámetro Coliformes Totales confirma que solo registró excesos durante el mes de octubre del 2011.
79. Sobre el particular, cabe referir que la presente imputación no versa sobre el exceso de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, sino sobre el exceso de los estándares establecidos en el EIA de Ampliación respecto de los parámetros Nitrogeno Amoniacal, Sólidos Totales Suspendidos y Coliformes Totales, hecho que ha quedado acreditado en la supervisión de gabinete efectuada por la Dirección de Supervisión del 25 al 28 de febrero de 2013.
80. Conforme se ha indicado con anterioridad el exceso de los valores establecidos para el parámetro Nitrógeno Amoniacal constituye una situación que puede ocasionar una afectación a los elementos bióticos, lo que configura un supuesto de daño ambiental potencial. En tal sentido, el argumento esgrimido por el administrado con relación a dicho extremo, ha quedado desvirtuado.
81. Por lo tanto, queda acreditado que Pluspetrol Corporation infringió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH al haber excedido en el punto de monitoreo de efluentes residuales domésticos L56-MIP-ED-02 el parámetro Nitrógeno Amoniacal durante los meses de mayo, agosto y setiembre del 2011; el parámetro Sólidos Totales Suspendidos durante los meses de mayo y julio del 2011; y, el parámetro Coliformes Totales durante el mes de octubre de 2011, incumpliendo lo establecido en el EIA de Ampliación.
- V.2.3 Análisis del Hecho Imputado N° 5: En el punto de monitoreo L56-ORP-ED-01, Pluspetrol Corporation habría excedido el valor de referencia de los parámetros Nitrógeno Amoniacal durante los meses de noviembre y diciembre del 2011; Sólidos Totales Suspendidos durante los meses de setiembre y noviembre del 2011; y Coliformes Totales en noviembre del 2011, incumpliendo lo establecido en el EIA Línea de Conducción**

A) Compromiso ambiental asumido en el EIA Línea de Conducción

82. En el EIA Línea de Conducción, Pluspetrol Corporation se comprometió a realizar el monitoreo mensual de las aguas residuales domésticas generadas durante la construcción de la línea de conducción de gas que uniría la





producción de los pozos de las locaciones Mipaya, Saniri, Pagoreni Oeste y Pagoreni Norte hasta la locación Pagoreni A. En dicho instrumento se señaló lo siguiente<sup>34</sup>:

**"10 PLAN DE MONITOREO DE CALIDAD AMBIENTAL**

(...)

**10.6 DESCRIPCIÓN DEL MONITOREO**

(...)

**10.6.3 Monitoreo de la Calidad del Agua Residual (Efluentes Domésticos)**

Los efluentes líquidos generados en los campamentos de la etapa constructiva del Proyecto (aguas grises y negras) serán dirigidos a un sistema de tratamiento, luego de lo cual serán descargados hacia un curso de agua natural (cuerpo receptor).

En la etapa operativa del Proyecto no existirán vertimientos dado que las aguas residuales serán dispuestas mediante infiltración en el terreno.

**10.6.3.1 Parámetros y Frecuencia**

Los parámetros a evaluar se presentan en la siguiente tabla.

**Tabla 16 - Parámetros y Frecuencia de Medición -Efluentes Domésticos**

Parámetro	Frecuencia de Medición
Incremento de Temperatura	Mensual
Caudal	
pH	
Cloro Residual Libre	
Sólidos Suspendidos Totales	
Nitrogeno Amoniacal	
Fosforo Total	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	
Aceites y Grasas	
Coliformes Totales (NMP/100 ml)	
Coliformes Fecales (NMP/100 ml)	

83. Por su parte, el Anexo 6G-1 del EIA Línea de Conducción establece los estándares requeridos para la medición de los efluentes domésticos según se detalla a continuación<sup>35</sup>:

**"Anexo 6G-1**

**6 DESCRIPCIÓN**

(...)

**6.3 AGUA RESIDUAL**

(...)

**Tabla 6.7 Estándares para Calidad de Agua Residual Doméstica (expresado en mg/l, excepto para pH y coliformes)**

Parámetro	Banco Mundial, 1998
pH	6 – 9
Incremento de Temperatura, °C	< 3 °C
Demanda Bioquímica de Oxígeno	50
Demanda Química de Oxígeno	250
Sólidos Suspendidos Totales	50
Aceites y grasas	10
Cloro residual total	0,2
Nitrógeno amoniacal	10
Fósforo	2,0
Coliformes totales (NMP/100ml)	< 400



Capítulo 6 del EIA Línea de Conducción. Págs. 59 y 60.

Ver páginas 8 y 9 del Anexo 6G-1 de los Anexos - 1era Parte, del Capítulo 6 del EIA Línea de Conducción.



84. En virtud del EIA Línea de Conducción, Pluspetrol Corporation se encuentra obligado a realizar monitoreos mensuales de sus efluentes residuales domésticos generados en el desarrollo de sus actividades, cumpliendo los estándares establecidos por el Banco Mundial.

B) Análisis del hecho detectado durante la supervisión de gabinete

85. De la revisión de los Informes de Monitoreo presentados por Pluspetrol Corporation durante el año 2011, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado incurrió en la siguiente conducta<sup>36</sup>:

*"De acuerdo a los Informes Mensuales de Monitoreo del Lote 56 correspondientes al año 2011, en los análisis del efluente doméstico se encontró nueve parámetros (cloruro residual libre, fósforo, nitrógeno amoniacal, aceites y grasas, DQO, DBO5, SST y coliformes totales) que excedieron los valores de referencia estipulados en el "Estudio de Impacto Ambiental y Social del Lote 56".*

*El periodo, puntos de monitoreo y resultados obtenidos son los siguientes:"*

**Nitrógeno Amoniacal**

Año 2011	Punto de Monitoreo Efluente Doméstico	Valor obtenido (mg/l) Nitrógeno Amoniacal	Valor Referencial (mg/l)
Nov	L56-ORP-ED-01	26.32	10
Dic	L56-ORP-ED-01	20.56	

**Sólidos Totales Suspendedos**

Año 2011	Punto de Monitoreo Efluente Doméstico	Valor obtenido (mg/l) Sólidos Totales Suspendedos	Valor Referencial (mg/l)
Set	L56-ORP-ED-01	93	50
Nov	L56-ORP-ED-01	59	

**Coliformes Totales**

Año 2011	Punto de Monitoreo Efluente Doméstico	Valor obtenido (mg/l) Coliformes Totales	Valor Referencial (mg/l)
Nov	L56-ORP-ED-01	1.6E+06 (160000)	<400

86. De los resultados de los monitoreos de efluentes residuales domésticos realizados en el punto L56-ORP-ED-01, se advierte que Pluspetrol Corporation excedió el parámetro Nitrógeno Amoniacal durante los meses de noviembre y diciembre de 2011, el parámetro Sólidos Totales Suspendedos durante los meses de setiembre y noviembre de 2011, así como, el parámetro Coliformes Totales durante el mes de noviembre del mismo año.
87. Al respecto, en su escrito de descargos Pluspetrol Corporation señala que si bien se evidenciaron excesos en los parámetros Nitrógeno Amoniacal, Sólidos Totales Suspendedos y Coliformes Totales, ello fue debido al proceso de adecuación que experimenta todo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas. En tal sentido, el administrado no cuestiona los excesos de los parámetros imputados en su contra.
88. Además, si bien refiere que debido al proceso de adecuación que experimentan los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas tuvo un periodo de inestabilidad en el suyo, ello no lo libera de responsabilidad de los excesos detectados en el parámetro Nitrógeno Amoniacal durante los meses de





noviembre y diciembre del 2011, en el parámetro Sólidos Totales Suspendidos durante los meses de setiembre y noviembre del 2011; y, en el parámetro Coliformes Totales en el mes de noviembre de 2011 en el punto de monitoreo L56-ORP-ED-01, toda vez que los titulares de hidrocarburos son responsables de las descargas de efluentes líquidos que excedan los límites vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas descargas.

89. Por lo tanto, queda acreditado que Pluspetrol Corporation infringió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH al haber excedido en el punto de monitoreo de efluentes residuales domésticos L56-ORP-ED-01 el parámetro Nitrógeno Amoniacal durante los meses de noviembre y diciembre del 2011; el parámetro Sólidos Totales Suspendidos durante los meses de setiembre y noviembre del 2011; y el parámetro Coliformes Totales durante el mes de noviembre del 2011, incumpliendo lo establecido en el EIA Línea de Conducción.

#### V.2.4 Análisis de los Hechos Imputados N° 6, 7 y 8: Excesos de los valores establecidos en el EIA de Ampliación para las emisiones gaseosas

##### A) Compromiso ambiental asumido en el EIA de Ampliación

90. En el EIA de Ampliación, Pluspetrol Corporation se comprometió a realizar el monitoreo mensual de las emisiones gaseosas generadas durante el desarrollo de sus actividades, conforme a lo siguiente<sup>37</sup>:

#### **"10 PLAN DE MONITOREO DE LA CALIDAD AMBIENTAL**

(...)

#### **10.7 Descripción del Monitoreo**

(...)

#### **10.7.8 Monitoreo de Emisiones Gaseosas**

*En la fase de construcción de la locación, las maquinarias serán abastecidas con diesel y la energía en el campamento de construcción será proporcionada por dos (2) motogeneradores a diesel de una potencia instalada de 0.25 MW cada uno.*

*Mientras que en la fase de perforación, el campamento y el equipo de perforación serán suministrados con energía eléctrica generada en la Planta Malvinas, sin embargo como alternativa se contará con dos motogeneradores a diesel con una potencia instalada de 0.25 MW cada uno (en el campamento). Si existiera la posibilidad de usarlos se les realizará el monitoreo. Además se usará un incinerador de residuos orgánicos, el cual será monitoreado.*

*El monitoreo será realizado con el fin de evaluar el cumplimiento de la operación de estos equipos conforme a los estándares de calidad ambiental.*

#### **10.7.8.1 Parámetros, Metodologías y Valores de Referencia**

*Los parámetros recomendados se presentan en la Tabla 26. La frecuencia del monitoreo será mensual por un período de un año, luego de lo cual se evaluarán los resultados históricos y se propondrá una nueva frecuencia, de ser necesario.*

*La determinación de los parámetros requeridos se realizará mediante la aplicación de metodologías estándar y/o nacional e internacionalmente reconocidas. Los límites mínimos de detección de los métodos de análisis deberán ser menores a los estándares de comparación aplicables en cada caso.*

*Los estándares de emisión gaseosa son presentados en el Documento Estándares Ambientales Aplicables (Anexo 6F-1).*





Tabla 26 Parámetros del Monitoreo de Emisiones Gaseosas

Tipo de Fuente	Parámetros
Fuentes de Combustión (generadores) e Incinerador	Dióxido de Carbono
	Dióxido de Azufre
	Monóxido de Carbono
	Óxidos de Nitrógeno
	Compuestos Orgánicos Volátiles (VOC's)
	Material Particulado

91. Por su parte, el referido Anexo 6F-1 del EIA de Ampliación establece los estándares requeridos para las emisiones gaseosas, según se detalla a continuación<sup>38</sup>:

## "Anexo 6F-1

(...)

**Tabla 6.14 Estándares Requeridos para Emisiones Gaseosas en la Explotación de Gas y Petróleo**

Parámetro	Explotación de Gas y Petróleo (mg/Nm <sup>3</sup> )
Monóxido de carbono CO (diesel)	0.6 Kg/m <sup>3</sup>
Monóxido de carbono CO (gas natural) > 105,5x10 <sup>6</sup> Kj/hr 10,5x10 <sup>6</sup> Kj/hr a 105,5x10 <sup>6</sup> Kj/hr	$\frac{640 \text{ Kg}/10^6 \text{ m}^3}{560 \text{ Kg}/10^6 \text{ m}^3}$
Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	< 2000
Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> )	320 (gas natural)
	460 (petróleo)
Material particulado (PM)	100
Compuestos Orgánicos Volátiles (VOC's)	20
Olor, no ofensivo al receptor	< 5 mg/Nm <sup>3</sup> H <sub>2</sub> S en los límites de la propiedad
Sulfuro de Hidrógeno (H <sub>2</sub> S)	30

92. En virtud del EIA de Ampliación, Pluspetrol Corporation se encuentra obligado a realizar monitoreos mensuales de sus emisiones gaseosas generadas en el desarrollo de sus actividades, cumpliendo los estándares establecidos en el mismo.
- B) Hecho Imputado N° 6: En el punto de monitoreo L56-MIP-EG-01, Pluspetrol Corporation excedió el parámetro Material Particulado durante los meses de febrero y abril del 2011, incumpliendo lo establecido en el EIA de Ampliación
93. De la revisión de los Informes de Monitoreo presentados por Pluspetrol Corporation, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado incurrió en la siguiente conducta<sup>39</sup>:

"De acuerdo a los Informes de Monitoreo del Lote 56 correspondientes al año 2011, en los análisis de emisiones gaseosas se encontró dos parámetros (PM y CO) que excedieron los valores de referencia estipulados en el "Estudio de Impacto Ambiental y Social del Lote 56".

El periodo, puntos de monitoreo y resultados obtenidos son los siguientes:"



Capítulo 6 del EIA de Ampliación-Pág. 21 del Anexo 6F-1.

Folio 196 reverso del Expediente.

**Material Particulado-PM<sub>10</sub>**

Año 2011	Punto de Monitoreo Emisión Gaseosa	Valor obtenido (mg/Nm <sup>3</sup> ) Material Particulado	Valor Referencial (mg/Nm <sup>3</sup> ) Establecido en el EIA de Ampliación
Feb	L56-MIP-EG-01	174.59	100
Abr	L56-MIP-EG-01	304.8	

94. Como puede observarse, de los resultados de los monitoreos de emisiones gaseosas realizados en el punto L56-MIP-EG-01, se advierte que Pluspetrol Corporation excedió los valores establecidos en el parámetro Material Particulado durante los meses de febrero y abril del 2011.
95. En su escrito de descargos, Pluspetrol Corporation indica que el punto de monitoreo L56-MIP-EG-01 corresponde a un generador de baja potencia utilizado para el abastecimiento de energía en el campamento y que la mayor parte del tiempo de uso de dicho generador eléctrico, se cumplieron con los niveles referenciales del instrumento ambiental.
96. Al respecto, cabe precisar que el hecho que durante la mayor parte de operación del generador eléctrico haya cumplido los niveles referenciales establecidos en el EIA de Ampliación para las emisiones gaseosas, no lo exime de responsabilidad administrativa respecto de los excesos puntuales detectados durante los meses de febrero y abril de 2011 respecto del parámetro Material Particulado, toda vez que, los titulares de hidrocarburos son responsables de las emisiones atmosféricas que excedan los límites vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente.
97. En tal sentido, la conducta infractora ha quedado acreditada en la supervisión de gabinete efectuada por la Dirección de Supervisión del 25 al 28 de febrero del 2013.
98. Por lo tanto, queda acreditado que Pluspetrol Corporation infringió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH al haber excedido en el punto de monitoreo de emisiones gaseosas L56-MIP-EG-01 el parámetro Material Particulado durante los meses de febrero y abril del 2011, incumpliendo lo establecido en el EIA de Ampliación
- C) Hecho Imputado N° 7: En el punto de monitoreo L56-PAGW-EG-01, Pluspetrol Corporation habría excedido el valor de referencia del parámetro Material Particulado durante los meses de febrero y marzo del 2011, incumpliendo lo establecido en el EIA de Ampliación
99. De la revisión de los Informes de Monitoreo presentados por Pluspetrol Corporation, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado incurrió en la siguiente conducta<sup>40</sup>:

*"De acuerdo a los Informes de Monitoreo del Lote 56 correspondiente al año 2011, en los análisis de emisiones gaseosas se encontró dos parámetros (PM y CO) que excedieron los valores de referencia estipulados en el "Estudio de Impacto Ambiental y Social del Lote 56".*

*El periodo, puntos de monitoreo y resultados obtenidos son los siguientes:"*



**Material Particulado-PM<sub>10</sub>**

Año 2011	Punto de Monitoreo Emisión Gaseosa	Valor obtenido (mg/Nm <sup>3</sup> ) Material Particulado	Valor Referencial (mg/Nm <sup>3</sup> ) establecido en el EIA de Ampliación
Feb	L56-PAGW-EG-01	178.85	100
Mar	L56-PAGW-EG-01	155.4	

100. De los resultados de los monitoreos de las emisiones gaseosas realizados en el punto de monitoreo L56-PAGW-EG-01, se advierte que Pluspetrol Corporation excedió el valor referencial del parámetro Material Particulado durante los meses de febrero y marzo del 2011.
101. Al respecto en su escrito de descargos, Pluspetrol Corporation señala que los excesos detectados corresponden a los primeros meses de funcionamiento de la unidad operativa. Es decir, el administrado no cuestiona los excesos de los parámetros imputados en su contra.
102. Si bien refiere que los excesos detectados corresponden solo a los primeros meses de funcionamiento de la unidad operativa, ello no lo libera de responsabilidad administrativa respecto de los excesos puntuales del valor referencial para el parámetro Material Particulado durante los meses de febrero y marzo del 2011 en el punto de monitoreo L56-PAGW-EG-01, toda vez que los titulares de hidrocarburos son responsables de las emisiones atmosféricas que excedan los límites vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente.
103. Por lo tanto, queda acreditado que Pluspetrol Corporation infringió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH al haber excedido en el punto de monitoreo de emisiones gaseosas L56-PAGW-EG-01 el parámetro Material Particulado durante los meses de febrero y marzo del 2011, incumpliendo lo establecido en el EIA de Ampliación.
- D) Hecho Imputado N° 8: En el punto de monitoreo L56-MIP-EG-09, Pluspetrol Corporation habría excedido el valor de referencia del parámetro Monóxido de Carbono durante el mes de julio del 2011, incumpliendo lo establecido en el EIA de Ampliación
104. De la revisión de los Informes de Monitoreo presentados por Pluspetrol Corporation, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado incurrió en la siguiente conducta<sup>41</sup>:

*"De acuerdo a los Informes de Monitoreo del Lote 56 correspondiente al año 2011, en los análisis de emisiones gaseosas se encontró dos parámetros (PM y CO) que excedieron los valores de referencia estipulados en el "Estudio de Impacto Ambiental y Social del Lote 56".  
El periodo, puntos de monitoreo y resultados obtenidos son los siguientes:"*

**Monóxido de Carbono-CO**

Año 2011	Punto de Monitoreo Emisión Gaseosa	Valor obtenido (mg/Nm <sup>3</sup> ) Monóxido de Carbono	Valor Referencial (mg/Nm <sup>3</sup> ) establecido en el EIA de Ampliación
Jul	L56-MIP-EG-09	750.92	640



Folio 196 reverso del Expediente.



105. De los resultados de los monitoreos de emisiones gaseosas realizados en el punto de monitoreo L56-MIP-EG-09, se advierte que Pluspetrol Corporation excedió el valor referencial del parámetro Monóxido de Carbono durante el mes de julio del 2011.
106. Sobre el particular, en su escrito de descargos Pluspetrol Corporation refiere que no incumplió lo establecido en el EIA de Ampliación, toda vez que dicho instrumento de gestión ambiental establece un valor referencial de 0.6 Kg/m<sup>3</sup> (equivalente a 600 000 mg/Nm<sup>3</sup>) para instalaciones que operan a diésel. El equipo generador eléctrico utilizado en la locación Mipaya en el mes de julio del 2011 utilizó diésel como combustible. En tal sentido, la referida empresa concluye que, dado que el monitoreo de emisiones gaseosas efectuado en el punto L56-MIP-EG-09, alcanzó una concentración de 750.9 mg/Nm<sup>3</sup> (inferior a 600 000 mg/Nm<sup>3</sup>) no habría excedido los estándares de emisiones gaseosas establecidos en el EIA de Ampliación.
107. De la revisión del Plan de Manejo Ambiental y Social del EIA de Ampliación se verifica que para el suministro de energía eléctrica (fase de construcción y perforación) Pluspetrol Corporation utiliza motogeneradores a diésel con una potencia instalada de 0.25 MW, los cuales son monitoreados según se detalla<sup>42</sup>:

**“10.7.8 Monitoreo de Emisiones Gaseosas**

*En la fase de construcción de la locación, las maquinarias serán abastecidas con diésel y la energía en el campamento de construcción será proporcionada por dos (2) motogeneradores a diésel de una potencia instalada de 0.25 MW cada uno.*

*Mientras que en la fase de perforación, el campamento y el equipo de perforación serán suministrados con energía eléctrica generada en la Planta Malvinas, sin embargo como alternativa se contará con dos motogeneradores a diésel con una potencia instalada de 0.25 MW cada uno (en el campamento).*

*Si existiera la posibilidad de usarlos se les realizará el monitoreo. Además se usará un incinerador de residuos orgánicos, el cual será monitoreado.*

*El monitoreo será realizado con el fin de evaluar el cumplimiento de la operación de estos equipos conforme a los estándares de calidad ambiental.”*

(Subrayado agregado)

108. Asimismo, de la revisión del informe mensual de monitoreo ambiental, correspondiente al mes de julio del 2011 (Informe de ensayo N° 93089)<sup>43</sup> se verifica que la unidad que generó las emisiones gaseosas fue un “Generador Eléctrico, Marca Caterpillar, modelo 3412, S/N° 38S24725”, el mismo que, según la página web del fabricante<sup>44</sup>, efectivamente funciona a base de combustible diésel:



Capítulo 6 del Plan de Manejo Ambiental y Social del EIA de Ampliación, Pág. 6-125.

<sup>43</sup> Folio 69 del Expediente. Página 6 del informe de monitoreo de julio 2011.

<sup>44</sup> Fuente: [http://www.cat.com/es\\_US/products/new/power-systems/electric-power-generation.html](http://www.cat.com/es_US/products/new/power-systems/electric-power-generation.html). (Visto por última vez el 18 de febrero del 2015).



## 4.6 Emisiones Gaseosas

Estación	Coord. UTM Este	Coord. UTM Norte	Descripción de la estación
L56-MIP-EG-02	0699855	8719354	Generador Eléctrico(1): Marca Caterpillar, Modelo 3512, N°S LLA01638
L56-MIP-EG-03	0699855	8719355	Generador Eléctrico(2): Marca Caterpillar, Modelo 3512, N°S LLA01653
L56-MIP-EG-04	0699856	8719352	Generador Eléctrico(3): Marca Caterpillar, Modelo 3512, N°S LLA01651
L56-MIP-EG-05	0699854	8719350	Generador Eléctrico(4): Marca Caterpillar, Modelo 3512, N°S LLA01654
L56-MIP-EG-06	0699851	8719346	Generador Eléctrico(5): Marca Caterpillar, Modelo 3512, N°S LLA01265
L56-MIP-EG-07	0699847	8719454	Chimenea del incinerador de residuos de Saxon, marca: Smelting modelo: SPD 500R, ubicado en la plataforma de perforación Mipaya
L56-MIP-EG-08	0699863	8719349	Generador eléctrico, Marca Caterpillar, modelo 3412, S/N° 38S24732
L56-MIP-EG-09	0699852	8719350	Generador eléctrico, Marca Caterpillar, modelo 3412, S/N° 38S24725
L56-PAGW-EG-01	711512	8711040	Generador eléctrico, Marca Olympian, modelo GEP110-1, S/N° ULY000001B4H00209

109. En tal sentido, dado que ha quedado acreditado que el equipo motogenerador eléctrico utilizado por Pluspetrol Corporation que generó las emisiones gaseosas realizados en el punto de monitoreo L56-MIP-EG-09 funciona a base de combustible diesel, resulta pertinente comparar las concentraciones obtenidas en el parámetro Monóxido de Carbono durante el mes de julio de 2011 con el estándar de 600 000 mg/Nm<sup>3</sup> establecido en el EIA de Ampliación para este tipo de equipos.
110. En consecuencia, de la comparación entre: (i) la concentración de 750.9 mg/m<sup>3</sup> para el parámetro Monóxido de Carbono reportada en el informe de monitoreo mensual de julio del 2011<sup>45</sup>, y (ii) el valor referencial de 600 000 mg/Nm<sup>3</sup> (0.6 Kg/m<sup>3</sup>) establecido en el EIA de Ampliación para dicho parámetro, se acredita que Pluspetrol Corporation no excedió el estándar establecido; conforme se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

Monóxido de Carbono-CO

Año 2011	Punto de Monitoreo Emisión Gaseosa	Valor obtenido (mg/Nm <sup>3</sup> ) Monóxido de Carbono	Valor Referencial (mg/Nm <sup>3</sup> ) establecido en el EIA de Ampliación	Resultado
Jul	L56-MIP-EG-09	750.92	0.6 Kg/m <sup>3</sup> (600 000 mg/Nm <sup>3</sup> )	Cumplió

111. En consecuencia, en tanto la emisión reportada en el punto de monitoreo L56-MIP-EG-09 se encuentra dentro del estándar establecido en el EIA de Ampliación, corresponde dictar el archivo de la presente imputación.
112. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que, lo resuelto en el presente extremo no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

750.9 mg/m<sup>3</sup> = 0.0007509 Kg/Nm<sup>3</sup>



## V.2.5 Conclusiones del análisis de los Hechos Imputados N° 2, 3, 4, 5, 6 y 7

113. De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 4° del RPAS y el Artículo 18° de la Ley del SINEFA<sup>6</sup>, el administrado es responsable objetivamente por los incumplimientos de las normas ambientales, siendo que sólo podrá eximirse de responsabilidad solo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho determinante de tercero, situación última que no ha sido acreditada por Pluspetrol Corporation en los hechos imputados N° 2, 3, 4, 5, 6 y 7.
114. Por lo tanto, queda acreditado que Pluspetrol Corporation infringió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH al haber incurrido en las siguientes conductas:
- (i) Exceder en el punto de monitoreo de efluentes residuales domésticos L56-MIP-ED-01 el parámetro Nitrógeno Amoniacal durante los meses de marzo, octubre, noviembre y diciembre del 2011; y, el parámetro Coliformes Totales durante el mes de noviembre del 2011, incumpliendo lo establecido en el EIA de Ampliación (Hecho Imputado N° 2).
  - (ii) Exceder en el punto de monitoreo de efluentes residuales domésticos L56-PAGW-ED-01 el parámetro Nitrógeno Amoniacal durante los meses de marzo, abril y octubre del 2011; y, el parámetro Aceites y Grasas durante el mes de marzo y setiembre del 2011, incumpliendo lo establecido en el EIA de Ampliación (Hecho Imputado N° 3).
  - (iii) Exceder en el punto de monitoreo de efluentes residuales domésticos L56-MIP-ED-02 el parámetro Nitrógeno Amoniacal durante los meses de mayo, agosto y setiembre del 2011; el parámetro Sólidos Totales Suspendidos durante los meses de mayo y julio del 2011; y, el parámetro Coliformes Totales durante el mes de octubre de 2011, incumpliendo lo establecido en el EIA de Ampliación (Hecho Imputado N° 4).
  - (iv) Exceder en el punto de monitoreo de efluentes residuales domésticos L56-ORP-ED-01 el parámetro Nitrógeno Amoniacal durante los meses de noviembre y diciembre del 2011; el parámetro Sólidos Totales Suspendidos durante los meses de setiembre y noviembre del 2011; y el parámetro Coliformes Totales durante el mes de noviembre del 2011, incumpliendo lo establecido en el EIA Línea de Conducción (Hecho Imputado N° 5).
  - (v) Exceder en el punto de monitoreo de emisiones gaseosas L56-MIP-EG-01 el parámetro Material Particulado durante los meses de febrero y abril del 2011, incumpliendo lo establecido en el EIA de Ampliación (Hecho Imputado N° 6).
  - (vi) Exceder en el punto de monitoreo de emisiones gaseosas L56-PAGW-EG-01 el parámetro Material Particulado durante los meses de febrero y



Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325

**"Artículo 18.- Responsabilidad objetiva"**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."



marzo del 2011, incumpliendo lo establecido en el EIA de Ampliación (Hecho Imputado N° 7).

115. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de cada uno de los hechos imputados N° 2, 3, 4, 5, 6 y 7, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**V.2.6 Análisis del Hecho Imputado N° 9: Pluspetrol Corporation no habría tomado las acciones necesarias para el control de erosión en la Locación Mipaya, conforme a lo establecido en el EIA de Línea de Conducción**

A) Marco conceptual: Acciones para controlar la erosión de suelos

116. La erosión consiste en una pérdida gradual del material que conforma el suelo, generado por la acción natural de lluvias y vientos. Los procesos erosivos constituyen un impacto negativo, con resultado de una degradación progresiva del recurso suelo<sup>47</sup>, ocasionado generalmente en taludes y/o pendientes.
117. Mantener la estabilidad de los taludes y manejar adecuadamente la escorrentía superficial (agua proveniente de lluvias) permitirá un mejor control de la erosión hídrica<sup>48</sup> y con ello evitar la formación de cárcavas<sup>49</sup>, las cuales generalmente se presentan en la zona de mayor pendiente del terreno y a través de las cuales corre el agua proveniente de las precipitaciones pluviales. A medida que aumenta el escurrimiento de las aguas superficiales se forman canales que van creciendo en ancho y en profundidad hasta formar secciones transversales que se vuelven más pronunciadas a medida que continúan las lluvias.
118. En ese sentido, se pueden adoptar diversos métodos para prevenir, diagnosticar, y controlar los problemas de erosión tales como:
- (i) **Estructuras de desviación:** Se puede utilizar sacos de arena como barreras para controlar las aguas de escorrentía en áreas de pendientes empinadas. La finalidad de este sistema de control de drenaje es interceptar, coleccionar, y remover la escorrentía de la superficie a un área de eliminación estable.
  - (ii) **Mantas para la erosión:** Dado que las pendientes son particularmente empinadas, secas y se caracterizan por poseer suelos sensibles, requieren mantas para el control de la erosión con el propósito de mantener el suelo en su lugar hasta que se restablezca la vegetación.



PORTA, Jaime, LÓPEZ, Marta, ROQUERO, Carlos. *Edafología para la agricultura y el medio ambiente*. Tercera Edición. España: Mundi Prensa, 2003, p. 929.

**Erosión hídrica.** Erosión debida al agua por su escurrimiento superficial, llegando a desgastar el suelo en niveles de láminas, surcos o cárcavas. Es la manifestación de la acción de las lluvias sobre la superficie terrestre, expresada a través de cárcavas, erosión laminar, denudación y arrastre de material. De las anteriores a más peligrosa es la pérdida de suelo en forma de lámina, debido a que es paulatina y no se manifiesta con fenómenos muy visibles, como la erosión en surcos y los zanjones de las cárcavas. FRAUME RESTREPO, Nestor Julio. *Diccionario ambiental*. ECOE ediciones. Bogotá, 2007, p. 179.

<sup>48</sup> *Cárcavas, son cauces con fuertes pendientes y encajados, altas tasas de erosión en materiales finos y escasa ratio anchura-profundidad. El conjunto de acanaladuras, regueros, surcos, cárcavas, barrancos y otras geoformas de erosión por agua, da lugar a un paisaje de sedimentos mal consolidados, substrato rocoso débil, escasa o nula vegetación, importante gradientes topográficos e intensamente disectados conocido como badlands.*

J. ALMOROX, ALONSO, F. LOPEZ BERMUDEZ y S. RAFAELLI. *La Degradación de los suelos por erosión hídrica. Métodos de estimación*. Primera edición, Murcia, 2010, p. 50.



Las mantas pueden ser de material orgánico o sintético cubiertas con una malla.

- (iii) **Estabilización del suelo con vegetación:** Este tipo de técnica para controlar la erosión es esencial si se quiere lograr el objetivo final de la recuperación de los suelos, especialmente para restablecer el área afectada convirtiéndola en una zona productiva similar o mejor que antes de ser afectada.

B) Compromiso ambiental asumido en el EIA Línea de Conducción

119. En el Plan de Manejo Ambiental del EIA Línea de Conducción, Pluspetrol Corporation se comprometió a lo siguiente<sup>60</sup>:

*"5 Plan de Control de Erosión*

*(...)*

**5.2 Objetivos**

- *Identificar y corregir en el diseño, construcción de las obras y operación, las posibles causas de erosión según las condiciones físicas y topográficas del terreno.*
- *Revisar los métodos de diseño, construcción de las obras y operación, de manera que se minimice la ocurrencia de procesos erosivos.*
- ***Lograr la estabilización de las áreas intervenidas. Esto comprende la integración de las medidas incluidas dentro del Plan de Revegetación con las medidas estructurales de control de erosión, conformando un sistema estable, física y biológicamente, que permita reducir los procesos erosivos debido a la exposición del suelo sin cobertura vegetal.***
- *Capacitar a todos el personal involucrado en la dirección y supervisión de las obras para distinguir los casos críticos.*
- *Plantear soluciones a situaciones no previstas que requieran medidas de control de erosión.*
- *Incluir los indicadores específicos de desempeño del Plan de Control de Erosión y evaluarlos continuamente."*

*(...)*

**5.6 Causas de la Erosión**

*La correcta implementación de las actividades de Control de Erosión permitirá atenuar y/o mitigar los siguientes impactos identificados:*

- *Modificación de la estabilidad del suelo*
- *Incremento de procesos de erosión*
- *Alteración de la calidad de aguas*

*Para la zona climática en que se desarrolla el proyecto, el agente erosivo de mayor significancia es el agua, el mismo que genera acciones que pueden agruparse en:*

- *Impacto de las gotas de lluvia*
- *Erosión laminar*
- *Erosión en surcos*
- *Erosión en cárcavas*
- *Erosión fluvial sobre lechos y márgenes*
- *Procesos de erosión en masa: derrumbes y deslizamientos*

(Resaltado agregado)



Capítulo 6 del Plan de Manejo Ambiental del EIA Línea de Conducción Págs. 6-19 (Folios 143 y reverso del Expediente).



C) Análisis del hallazgo detectado durante la visita de supervisión

120. Durante las acciones de supervisión realizadas del 25 al 28 de febrero de 2013, la Dirección de Supervisión advirtió que, pese a determinadas acciones para el control de la erosión en la Locación Mipaya-Pagoreni A existían áreas erosionadas (total 740 m<sup>2</sup>), conforme se detalla a continuación<sup>51</sup>:

*"La empresa ha implementado acciones para el control de erosión, tales como el uso de biomantas, geotextil, siembra de "paja pichi", estabilización de talud con sacos llenos de tierra, construcción de barreras contracorrientes, entre otras, sin embargo, se ha evidenciado erosión en las siguientes áreas:*

*e. Área de la poza de quema, área aproximada 600m<sup>2</sup>.*

*f. En el talud que se forma entre la locación Mipaya y la quebrada Pitoniari, área aproximada 100m<sup>2</sup>.*

*g. En el talud del botadero 0+750, área aproximada 20m<sup>2</sup>.*

*h. En el talud formado en la progresiva pk 0+550, área aproximada 20m<sup>2</sup>."*

(Resaltado agregado)

121. Al respecto, en su escrito descargos Pluspetrol Corporation señala que las actividades de control de erosión son efectuadas como parte intrínseca de sus labores, para lo cual contaría con Planes de Trabajo que son ejecutados de manera progresiva.
122. Asimismo, agrega que en tanto el compromiso asumido en el punto 5.2 del EIA Línea de Conducción consiste en minimizar y reducir la ocurrencia de procesos erosivos, supone la probabilidad de que exista el evento de erosión; y, realizó acciones de control de erosión (implementación de biomantas, geotextil, siembra de paja pichi, estabilización de taludes con sacos de tierra, construcción de barreras cortacorrientes, entre otras.), conforme se ha indicado en el acta de supervisión, no habría incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Además, durante la visita de supervisión se encontraba en periodo de lluvias (época húmeda) que comprende desde noviembre hasta marzo.
123. De la revisión de su escrito de levantamiento de observaciones del 7 de marzo del 2013, se evidencia que Pluspetrol Corporation informó a la Dirección de Supervisión con relación a este extremo, lo siguiente<sup>52</sup>:

*"(...)*

*En relación a la identificación de áreas con evidencias de erosión, se debe indicar que **son puntos ya identificados por la supervisión de control de erosión del proyecto y se encuentran proyectados para su intervención, y corresponden a zonas en etapa de proyecto, es decir no son aún áreas consolidadas, al estar realizándose actividades constructivas de la línea de conducción Mipaya-Pagoreni A y la perforación de pozos.***

**Locación Mipaya**

*La locación se encuentra en proceso de culminación de actividades de perforación y testing, y asimismo en curso las instalaciones de superficie.*

*(...)*

*Bajo estas circunstancias **se tiene planificado realizar las obras de control de erosión en el área de fosa de quema y en el talud que se forma entre la locación Mipaya y la quebrada Pitoniari, una vez culminadas las etapas***

Folio 195 del Expediente.

Folio 120 y reverso del Expediente.





menciona, y al darse inicio a la etapa de acondicionamiento pre-operativo de la plataforma.

**Línea de Conducción Mipaya – Pagoreni A**

*Como parte de las permanentes actividades de inspección del Derecho de Vía durante la etapa constructiva, han sido identificados como zonas pendientes de atención el talud del botadero 0 + 750 y el talud formado en la progresiva Pk 0 + 550 (...)*

(Resaltado agregado)

124. Sobre el particular, se debe precisar que la obligación de realizar el control de erosión por parte de los titulares de actividades de hidrocarburos no consiste solo en contar con Planes de Trabajo (Planes de Control de Erosión), sino cuando se demuestre fehacientemente que las áreas intervenidas por sus obras y operaciones no evidencien erosión que degrade de manera progresiva los suelos a consecuencia de la acción natural de las lluvias y vientos.
125. Además, Pluspetrol Corporation reconoce que; con anterioridad a las acciones de supervisión realizadas del 25 al 28 de febrero de 2013, las áreas de (i) la poza de quema, (ii) el talud formado entre la locación Mipaya y la quebrada Pitonari, (iii) el talud del botadero ubicado en la progresiva Kp 0+750 y, (iv) el talud formado en la progresiva Kp 0+550, se encontraban identificadas con presencia de erosión, las cuales serían intervenidas con posterioridad a dicha diligencia. Es decir, el propio administrado acepta la existencia de la observación materia del presente análisis.
126. Por tanto, respecto a que no habría incumplido lo establecido en el EIA Línea de Conducción, toda vez que: (i) el citado instrumento supone la probabilidad de que exista erosión y (ii) realizó acciones para el control de erosión conforme se ha indicado en el acta de supervisión, corresponde precisar que el mismo supervisor ha referido que pese a las acciones de uso de biomantas, geotextil, siembra de "paja pichi", estabilización de talud con sacos llenos de tierra, construcción de barreras contracorrientes, entre otras, se evidenció erosión, es decir, no se habrían tomado todas las acciones necesarias para el control de erosión en la Locación Mipaya-Pagoreni A.
127. Además, conforme se ha indicado con anterioridad el compromiso establecido en el EIA Línea de Conducción hace referencia no solo a la identificación de los puntos con presencia de erosión, sino a la estabilización de las áreas intervenidas con sus operaciones con el objetivo de corregir las posibles causas de dicho fenómeno.
128. En el presente caso, Pluspetrol Corporation ha indicado que las áreas identificadas con presencia de erosión correspondían a la zona de trabajos constructivos de la línea de conducción Mipaya - Pagoreni A y la perforación de pozos; es decir, el administrado tenía la obligación de realizar las acciones de estabilización de la zona intervenida, con la finalidad de eliminar la causa generadora de la erosión.
129. Así, la referida empresa debió realizar todas las acciones necesarias para el control de erosión de dichas zonas de trabajos constructivos tales como la implementación de estructuras de desviación, colocación de mantas, revegetación de taludes, entre otras, más aun considerando que el agente erosivo de mayor significancia donde se desarrolla el proyecto de Pluspetrol Corporation es el factor climático agua, conforme lo ha señalado en su EIA Línea de Conducción.





130. No obstante lo indicado, de las vistas fotográficas N° 9, 10, 11 y 12 del Informe de Supervisión (Anexo 10 del ITA<sup>53</sup>) recogidas durante la supervisión de campo, se evidencia un aproximado de 740 m<sup>2</sup> de áreas con presencia de erosión.
131. En la fotografía N° 9 se evidencia que los taludes no presentan una correcta conformación debido a que se observa material disgregado. Asimismo se aprecia que dicha zona no presenta control de erosión hídrica evidenciándose surcos o cárcavas en los taludes y en la base de los mismos:

**Fotografía N° 9**



132. En la fotografía N° 10 si bien se observa estructuras de desviación (sacos blancos con tierra) para el control de la erosión, se evidencia surcos en el talud por la erosión hídrica, material disgregado y desprendimiento del mismo lo que genera inestabilidad del talud:

**Fotografía N° 10**





133. En la fotografía N° 11 se observa el talud con presencia de cárcavas lo que evidencia falta de control de erosión:

**Fotografía N° 11**



134. En la fotografía N° 12 se observa el deslizamiento del suelo en el talud, es decir que el talud ha perdido la estructura y estabilidad en su conformación, lo cual evidencia también una falta de control de la erosión:

**Fotografía N° 12**



135. A mayor abundamiento, la Línea Base Ambiental del EIA Línea de Conducción, advierte que la época de lluvia empieza a partir de mediados de noviembre y se prolonga hasta el mes de abril. A partir del mes de mayo decrece en forma sostenida y persistente hasta el mes de julio, mientras que durante los meses de agosto y setiembre las lluvias llegan a los valores más bajos (entre 53 y 105 mm)<sup>44</sup>.





136. En tal sentido, en tanto que desde el inicio de sus actividades Pluspetrol Corporation tenía conocimiento que la época de contingencias pluviales se presenta entre los meses de noviembre y abril, no puede pretender imputar su responsabilidad administrativa de no haber tomado las acciones necesarias para el control de erosión en la Locación Mipaya a factores externos tales como las lluvias, más aún cuando tenía previo conocimiento de dicha situación climatológica, quedando desvirtuado lo indicado por la citada empresa con relación a dicho extremo.
137. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Pluspetrol Corporation ha incumplido con el Artículo 9° del RPAAH, dado que no tomó las acciones necesarias para el control de erosión en la Locación Mipaya, conforme a lo establecido en el EIA Línea de Conducción; en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**V.3 Hechos Imputados N° 10, 11, 12, 13, 14 y 15: Infracciones a lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**

**IV.3.1 Marco Normativo**

138. El Artículo 3° del RPAAH establece que:

*"Artículo 3.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.(...)"*

(Subrayado agregado)

139. Por su parte, mediante el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, se señala que los LMP de efluentes líquidos para las actividades del subsector hidrocarburos son de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de dicho sector. Los LMP previstos en la citada norma se detallan a continuación:

**Cuadro N° 01**  
**LMP de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos**

Parametro Regulado	LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES (mg/l) (Concentraciones en Cualquier momento)
Arsénico	0,2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0,5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1,0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0,2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2,0
Bario	5,0
pH	6,0 - 9,0
Aceites y grasas	20
Plomo	0,1
Incremento de Temperatura °	<3°C





140. De acuerdo a lo indicado, a las citadas normas los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de las descargas de los efluentes líquidos que superen los LMP establecidos mediante el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

**V.3.2 Análisis del Hecho Imputado N° 10: En el punto de monitoreo L56-PAGA-ED-05, Pluspetrol Corporation habría superado los LMP respecto del parámetro Fósforo durante los meses de enero y febrero del 2011**

141. De la revisión de los Informes de Monitoreos presentados por Pluspetrol Corporation durante el periodo 2011, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado incurrió en la siguiente conducta<sup>55</sup>:

*"De acuerdo a los Informes Mensuales de Monitoreo del Lote 56 correspondiente al año 2011, en los análisis del efluente doméstico se encontró nueve parámetros (cloruro residual libre, fósforo, nitrógeno amoniacal, aceites y grasas, DQO, DBO5, SST y coliformes totales) (...). El periodo, puntos de monitoreo y resultados obtenidos son los siguientes:"*

**Fósforo**

Año 2011	Punto de Monitoreo Efluente Doméstico	Valor obtenido (mg/l) Fósforo	Valor Referencial (mg/l)
Ene	L56-PAGA-ED-05	3.102	2
Feb	L56-PAGA-ED-05	3.684	

142. De los resultados de los monitoreos de efluentes residuales domésticos en el punto L56-PAGA-ED-05, se advierte que Pluspetrol Corporation excedió el valor referencial del parámetro Fósforo durante los meses de enero y marzo del 2011.
143. En su escrito de descargos, Pluspetrol Corporation señala que realizó esfuerzos para corregir los excesos detectados en el parámetro Fósforo (incorporación de un sistema de tratamiento terciario adicional); no obstante, sus acciones no tuvieron resultados favorables en dicho periodo. En tal sentido, el administrado no cuestiona los excesos del parámetro imputado en su contra.
144. Si bien Pluspetrol Corporation precisa que realizó esfuerzos para lograr corregir los excesos detectados; sin embargo, ello no lo exime de responsabilidad por el exceso de los LMP de efluentes residuales domésticos establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM para el parámetro Fósforo durante los meses de enero y febrero del año 2011, toda vez que los titulares de hidrocarburos son responsables de las descargas de efluentes líquidos que excedan los límites vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas descargas.
145. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Pluspetrol Corporation infringió lo establecido en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM al haber excedido los LMP respecto del parámetro Fósforo durante los meses de enero y febrero del año 2011 en el punto de monitoreo L56-PAGA-ED-05.

**V.3.2 Análisis del Hecho Imputado N° 11: En el punto de monitoreo L56-MIP-ED-01, Pluspetrol Corporation habría superado los LMP respecto de los parámetros Fósforo durante los meses de febrero, marzo, abril, octubre y**

Folio 195 reverso del Expediente.



**noviembre del 2011 y Demanda Bioquímica de Oxígeno en el mes de setiembre del 2011**

146. De la revisión de los Informes de Monitoreos presentados por Pluspetrol Corporation durante el periodo 2011, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado incurrió en la siguiente conducta<sup>56</sup>:

*"De acuerdo a los Informes Mensuales de Monitoreo del Lote 56 correspondiente al año 2011, en los análisis del efluente doméstico se encontró nueve parámetros (cloruro residual libre, fósforo, nitrógeno amoniacal, aceites y grasas, DQO, DBO5, SST y coliformes totales) (...).*

*El periodo, puntos de monitoreo y resultados obtenidos son los siguientes:"*

**Fósforo**

Año 2011	Punto de Monitoreo Efluente Doméstico	Valor obtenido (mg/l) Fósforo	Valor Referencial (mg/l)
Feb	L56-MIP-ED-01	2.600	2
Mar	L56-MIP-ED-01	5.975	
Abr	L56-MIP-ED-01	24.770	
Oct	L56-MIP-ED-01	3.868	
Nov	L56-MIP-ED-01	3.994	

**Demanda Bioquímica de Oxígeno**

Año 2011	Punto de Monitoreo Efluente Doméstico	Valor obtenido (mg/l) DBO	Valor Referencial (mg/l)
Set	L56-MIP-ED-01	99	50

147. De los resultados de los monitoreos de efluentes residuales domésticos en el punto L56-MIP-ED-01, se advierte que Pluspetrol Corporation excedió los valores referenciales del parámetro Fósforo durante los meses de febrero, marzo, abril, octubre y noviembre del 2011 y el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno en el mes de setiembre del mismo año.
148. En su escrito de descargos Pluspetrol Corporation señaló que respecto al parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno el exceso detectado corresponde a un hecho aislado ya que la tendencia de concentraciones mensuales demuestra el cumplimiento de los estándares establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. En tal sentido, el administrado no cuestiona los excesos imputados en su contra.
149. Si bien Pluspetrol Corporation precisa que el exceso detectado respecto del parámetro Demanda Bioquímica del Oxígeno fue un hecho aislado dado que la tendencia de las concentraciones mensuales cumplió con los estándares establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, ello no lo exime de responsabilidad por la comisión de dicha infracción toda vez que el cese de la conducta constitutiva de infracción no sustrae la materia sancionable<sup>57</sup>.



Folio 195 reverso del Expediente.

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA**

**"Artículo 5°: No sustracción de la Materia Sancionable:**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."*



150. Asimismo, lo indicado por el administrado no lo libera de responsabilidad del exceso de los LMP respecto del parámetro Fósforo durante los meses de febrero, marzo, abril, octubre y noviembre de 2011, hecho infractor verificado en la supervisión de gabinete efectuada por la Dirección de Supervisión del 25 al 28 de febrero de 2013.
151. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Pluspetrol Corporation infringió lo establecido en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM al haber excedido los LMP respecto de los parámetros Fósforo durante los meses de febrero, marzo, abril, octubre y noviembre del 2011; y Demanda Bioquímica de Oxígeno durante setiembre del 2011 en el punto de monitoreo L56-MIP-ED-01.

**V.3.3 Análisis del Hecho Imputado N° 12: En el punto de monitoreo L56-PAGW-ED-01, Pluspetrol Corporation habría superado los LMP respecto de los parámetros Fósforo durante los meses de febrero, marzo, mayo, junio, agosto, setiembre y octubre del 2011, Demanda Bioquímica de Oxígeno en el mes de setiembre de 2011 y Demanda Química de Oxígeno en el mes de marzo del 2011.**

152. De la revisión de los Informes de Monitoreos presentados por Pluspetrol Corporation durante el periodo 2011, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado incurrió en la siguiente conducta <sup>58</sup>:

*"De acuerdo a los Informes Mensuales de Monitoreo del Lote 56 correspondiente al año 2011, en los análisis del efluente doméstico se encontró nueve parámetros (cloruro residual libre, fósforo, nitrógeno amoniacal, aceites y grasas, DQO, DBO5, SST y coliformes totales) (...).*

*El periodo, puntos de monitoreo y resultados obtenidos son los siguientes:"*

**Fósforo**

Año 2011	Punto de Monitoreo Efluente Doméstico	Valor obtenido (mg/l) Fósforo	Valor Referencial (mg/l)
Feb	L56-PAGW-ED-01	6.416	2
Mar	L56-PAGW-ED-01	7.968	
May	L56-PAGW-ED-01	8.427	
Jun	L56-PAGW-ED-01	4.669	
Ago	L56-PAGW-ED-01	6.114	
Set	L56-PAGW-ED-01	2.637	
Oct	L56-PAGW-ED-01	3.220	

**Demanda Bioquímica de Oxígeno**

Año 2011	Punto de Monitoreo Efluente Doméstico	Valor obtenido (mg/l) DBO	Valor Referencial (mg/l)
Set	L56-PAGW-ED-01	68	50

**Demanda Química de Oxígeno**

Año 2011	Punto de Monitoreo Efluente Doméstico	Valor obtenido (mg/l) DQO	Valor Referencial (mg/l)
Mar	L56-PAGW-ED-01	436	250

153. De los resultados de los monitoreos de efluentes residuales domésticos en el punto L56-PAGW-ED-01, se advierte que Pluspetrol Corporation excedió los valores referenciales del parámetro Fósforo durante los meses de febrero,





marzo, mayo, junio, agosto, setiembre y octubre del 2011; el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno en setiembre del 2011 y el parámetro Demanda Química de Oxígeno en marzo del 2011.

154. En su escrito de descargos Pluspetrol Corporation señala que realizó esfuerzos para corregir los excesos detectados en el parámetro fósforo; no obstante, sus acciones no tuvieron resultados favorables en dicho periodo. Asimismo agrega que los excesos de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno corresponden a hechos puntuales, puesto que en los meses posteriores se cumplió con los estándares establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. En ese sentido, el administrado no cuestiona los excesos imputados en su contra.
155. Además, si bien precisa que realizó esfuerzos para corregir los excesos detectados en el punto de monitorio L56-PAGW-ED-01, ello no lo exime de responsabilidad por los excesos de los LMP de efluentes domésticos establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM respecto del parámetro Fósforo durante los meses de febrero, marzo, mayo, junio, agosto, setiembre y octubre del 2011; del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno en el mes de setiembre del 2011 y del parámetro Demanda Química de Oxígeno en el mes de marzo del 2011, toda vez que el cese de la conducta constitutiva de infracción no sustrae la materia sancionable, la misma que fue verificada en la supervisión de gabinete efectuada por la Dirección de Supervisión del 25 al 28 de febrero de 2013.
156. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Pluspetrol Corporation infringió lo establecido en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM al haber excedido los LMP respecto de los parámetros Fósforo durante los meses de febrero, marzo, mayo, junio, agosto, setiembre y octubre del 2011; Demanda Bioquímica de Oxígeno en el mes de setiembre del 2011; y Demanda Química de Oxígeno en el mes de marzo del 2011 en el punto de monitoreo L56-PAGW-ED-01.

**V.3.5 Análisis del Hecho Imputado N° 13: En el punto de monitoreo L56-MIP-ED-02, Pluspetrol Corporation habría superado los LMP respecto del parámetro Fósforo durante los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto del 2011**

157. De la revisión de los Informes de Monitoreos presentados por Pluspetrol Corporation durante el periodo 2011, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado incurrió en la siguiente conducta<sup>59</sup>:

*"De acuerdo a los Informes Mensuales de Monitoreo del Lote 56 correspondiente al año 2011, en los análisis del efluente doméstico se encontró nueve parámetros (cloruro residual libre, fósforo, nitrógeno amoniacal, aceites y grasas, DQO, DBO5, SST y coliformes totales) (...).*

*El periodo, puntos de monitoreo y resultados obtenidos son los siguientes:"*

**Fósforo**

Año 2011	Punto de Monitoreo Efluente Doméstico	Valor obtenido (mg/l) Fósforo	Valor Referencial (mg/l)
Abr	L56-MIP-ED-02	2.226	
May	L56-MIP-ED-02	4.228	

<sup>59</sup> Folio 195 reverso del Expediente.





Jun	L56-MIP-ED-02	2.189	2
Jul	L56-MIP-ED-02	3.553	
Ago	L56-MIP-ED-02	2.129	

158. De los resultados de los monitoreos de efluentes residuales domésticos en el punto de monitoreo L56-MIP-ED-02 se advierte que Pluspetrol Corporation excedió los valores referenciales del parámetro Fósforo durante los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2011.
159. Sobre el particular, en su escrito de descargos Pluspetrol Corporation no ha desvirtuado la conducta imputada en este extremo, habiendo orientando sus argumentos de defensa a una presunta subsanación, los mismos que serán analizados de manera posterior en la presente resolución.
160. Sin perjuicio de lo indicado, se debe cumplir con probar la supuesta infracción cometida por parte de la citada empresa para acreditar la responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar<sup>60</sup> y el Numeral 4 del Artículo 235° de la LPAG<sup>61</sup>.
161. Por lo tanto, corresponde ceñirse al Informe de Supervisión que goza de la presunción de veracidad y constituyen medio probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el Artículo 165° de la LPAG y el Artículo 16° del RPAS. En este sentido, la conducta infractora ha quedado acreditada en la supervisión de gabinete efectuada por la Dirección de Supervisión del 25 al 28 de febrero de 2013.
162. Por lo tanto, Pluspetrol Corporation infringió lo establecido en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM al haber excedido los LMP respecto del parámetro Fósforo durante los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2011 en el punto de monitoreo L56-MIP-ED-02.
- V.3.6 Análisis del Hecho Imputado N° 14: En el punto de monitoreo L56-ORP-ED-01, Pluspetrol Corporation habría superado los LMP respecto de los parámetros de Fósforo en los meses de noviembre y diciembre del 2011 y Demanda Bioquímica de Oxígeno en el mes de noviembre del 2011**

163. De la revisión de los Informes de Monitoreos presentados por Pluspetrol Corporation durante el periodo 2011, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado incurrió en la siguiente conducta:

**Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General**

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...) **1.11. Principio de verdad material.**-En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.  
(...)"

<sup>61</sup> **Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General**

**"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

(...)"



"De acuerdo a los Informes Mensuales de Monitoreo del Lote 56 correspondiente al año 2011, en los análisis del efluente doméstico se encontró nueve parámetros (cloruro residual libre, fósforo, nitrógeno amoniacal, aceites y grasas, DQO, DBO5, SST y coliformes totales) (...).

El periodo, puntos de monitoreo y resultados obtenidos son los siguientes:"

#### Fósforo

Año 2011	Punto de Monitoreo Efluente Doméstico	Valor obtenido (mg/l) Fósforo	Valor Referencial (mg/l)
Nov	L56-ORP-ED-01	10.620	2
Dic	L56-ORP-ED-01	6.489	

#### Demanda Bioquímica de Oxígeno

Año 2011	Punto de Monitoreo Efluente Doméstico	Valor obtenido (mg/l) DBO	Valor Referencial (mg/l)
Nov	L56-ORP-ED-01	58	50

164. De los resultados de los monitoreos de efluentes residuales domésticos en el punto L56-ORP-ED-01 se advierte que Pluspetrol Corporation excedió los valores referenciales del parámetro Fósforo durante los meses de noviembre y diciembre del año 2011; y el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno durante el mes de noviembre del mismo año.
165. Al respecto, en su escrito de descargos Pluspetrol Corporation señala que el exceso detectado respecto del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno corresponde a un hecho puntual, puesto que en los meses posteriores se cumplió con los estándares establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. En tal sentido, el administrado no cuestiona los excesos imputados en su contra.
166. Si bien Pluspetrol Corporation precisa que el exceso detectado en el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno fue un hecho aislado, ello no lo exime de responsabilidad por haber superado dicho parámetro durante el mes de noviembre del año 2011, toda vez que los titulares de hidrocarburos son responsables de las descargas de efluentes líquidos que excedan los límites vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas descargas.
167. Asimismo, lo indicado tampoco lo libera de responsabilidad respecto de los excesos detectados en el parámetro de Fósforo durante los meses de noviembre y diciembre del año 2011, dado que el cese de la conducta constitutiva de infracción no sustrae la materia sancionable, hecho que ha quedado acreditado en la supervisión de gabinete efectuada por la Dirección de Supervisión del 25 al 28 de febrero de 2013.
168. Por lo tanto, Pluspetrol Corporation infringió lo establecido en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM al haber excedido los LMP respecto de los parámetros de Fósforo durante los meses de noviembre y diciembre del 2011 y Demanda Bioquímica de Oxígeno durante noviembre del 2011 en el punto de monitoreo L56-ORP-ED-01.

#### V.3.7 Análisis del Hecho Imputado N° 15: En el punto de monitoreo L56-PAGA-EI-02, Pluspetrol Perú Corporation habría superado los LMP respecto de los parámetros Demanda Química de Oxígeno y Demanda Bioquímica de Oxígeno durante el mes de enero del año 2011





169. De la revisión de los Informes de Monitoreos presentados por Pluspetrol Corporation durante el periodo 2011, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado incurrió en la siguiente conducta<sup>92</sup>:

*"De acuerdo al Informe de Monitoreo del Lote 56 correspondiente al mes de enero 2011, en los análisis de efluentes industriales se encontró dos parámetros (DQO y DBO5) (...).*

*El periodo, puntos de monitoreo y resultados obtenidos son los siguientes:"*

**Demanda Química de Oxígeno**

Año 2011	Punto de Monitoreo Efluente Doméstico	Valor obtenido (mg/l) DQO	Valor Referencial (mg/l)
Ene	L56-PAGA-EI-02	319	250

**Demanda Bioquímica de Oxígeno**

Año 2011	Punto de Monitoreo Efluente Doméstico	Valor obtenido (mg/l) DBO	Valor Referencial (mg/l)
Ene	L56-PAGA-EI-02	233	50

170. De los resultados de los monitoreos de efluentes industriales en el punto L56-PAGA-EI-02 se advierte que Pluspetrol Corporation excedió los valores de los parámetros Demanda Química de Oxígeno y Demanda Bioquímica de Oxígeno durante el mes de enero del año 2011.
171. Al respecto, en su escrito de descargos Pluspetrol Corporation no ha desvirtuado la conducta imputada en este extremo, habiendo orientando sus argumentos de defensa a informar que el sistema de tratamiento de efluentes residuales industriales de la locación Pagoreni actualmente se encuentra desactivado. Dicho argumento será analizado de manera posterior en la presente resolución.
172. Sin perjuicio de lo indicado, se debe cumplir con probar la supuesta infracción cometida por parte de la citada empresa para acreditar la responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 4 del Artículo 235° de la LPAG.
173. En ese sentido, corresponde ceñirse al Informe de Supervisión que goza de la presunción de veracidad y constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el Artículo 165° de la LPAG y el Artículo 16° del RPAS. Por lo tanto, la conducta infractora ha quedado acreditada en la supervisión de gabinete efectuada por la Dirección de Supervisión del 25 al 28 de febrero de 2013.
174. En consecuencia, Pluspetrol Corporation infringió lo establecido en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM al haber excedido los LMP respecto de los parámetros Demanda Química de Oxígeno y Demanda Bioquímica de Oxígeno durante el mes de enero del año 2011 en el punto de monitoreo L56-PAGA-EI-02.

**V.3.8 Conclusiones del análisis de Hechos Imputados N°10, 11, 12, 13, 14 y 15**

175. De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 4° del RPAS y el Artículo 18° de la Ley del SINEFA el administrado es responsable objetivamente por los





incumplimientos de las normas ambientales, siendo que sólo podrá eximirse de responsabilidad solo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho determinante de tercero, situación última que no ha sido acreditada por Pluspetrol Corporation en los hechos imputados N° 10, 11, 12, 13, 14 y 15.

176. Por lo tanto, queda acreditado que Pluspetrol Corporation infringió lo establecido en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM al haber incurrido en las siguientes conductas:

- (i) Exceder los LMP respecto del parámetro Fósforo durante los meses de enero y febrero del año 2011 en el punto de monitoreo L56-PAGA-ED-05 (Hecho Imputado N° 10).
- (ii) Exceder los LMP respecto de los parámetros Fósforo durante los meses de febrero, marzo, abril, octubre y noviembre del 2011; y Demanda Bioquímica de Oxígeno durante setiembre del 2011 en el punto de monitoreo L56-MIP-ED-01 (Hecho Imputado N° 11).
- (iii) Exceder los LMP respecto de los parámetros Fósforo durante los meses de febrero, marzo, mayo, junio, agosto, setiembre y octubre del 2011; Demanda Bioquímica de Oxígeno en el mes de setiembre del 2011; y Demanda Química de Oxígeno en el mes de marzo del 2011 en el punto de monitoreo L56-PAGW-ED-01 (Hecho Imputado N° 12).
- (iv) Exceder los LMP respecto del parámetro Fósforo durante los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2011 en el punto de monitoreo L56-MIP-ED-02 (Hecho Imputado N° 13).
- (v) Exceder los LMP respecto de los parámetros de Fósforo durante los meses de noviembre y diciembre del 2011 y Demanda Bioquímica de Oxígeno en el mes de noviembre del 2011 en el punto de monitoreo L56-ORP-ED-01 (Hecho Imputado N° 14).
- (vi) Exceder los LMP respecto de los parámetros Demanda Química de Oxígeno y Demanda Bioquímica de Oxígeno durante el mes de enero del año 2011 en el punto de monitoreo L56-PAGA-EI-02 (Hecho Imputado N° 15).

177. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de cada uno de los hechos imputados N° 10, 11, 12, 13, 14 y 15, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

## VI. MEDIDAS CORRECTIVAS

178. Tal como se ha señalado en el Acápito III.3 de la presente resolución, de conformidad con la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias, de acreditarse la responsabilidad administrativa del infractor, y de ser aplicable, se ordenará una medida correctiva. En ese sentido, al verificarse la responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Corporation de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 corresponde analizar si procede la aplicación de medidas correctivas.





## VI.1 Objetivo, marco legal y condiciones

179. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>63</sup>.
180. El inciso 1) del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "*ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas*".
181. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
182. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos, y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
  - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
  - (iii) El orden de una medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
  - (iv) La medida debe ordenarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
  - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
183. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
184. Asimismo, para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: *de adecuación, bloqueadoras o paralizadoras, restauradoras y compensatorias*.



Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



185. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
186. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

## VI.2 Medidas correctivas aplicables

187. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Corporation debido a la comisión de catorce (14) infracciones administrativas:
- (i) Una (1) Infracción del Artículo 44° del RPAAH toda vez que en el Campamento Temporal Pagoreni A se encontró dos (2) cilindros de productos químicos ubicados en el Pit de Combustibles y tres (3) cilindros de productos químicos ubicados en el Taller de Mantenimiento colocados sobre bandejas cubiertas con geomembranas, y sin un sistema de doble contención que proteja y/o aisle los productos químicos de los agentes ambientales.
- (ii) Siete (7) infracciones a lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH al haberse acreditado lo siguiente:
- Exceso de los valores establecidos en el EIA de Ampliación respecto de los parámetros Nitrógeno Amoniacal durante los meses de marzo, octubre, noviembre y diciembre de 2011; y Coliformes Totales durante el mes de noviembre de 2011 en el punto de monitoreo de efluentes residuales domésticos L56-MIP-ED-01.
  - Exceso de los valores establecidos en el EIA de Ampliación respecto los parámetros Nitrógeno Amoniacal durante los meses de marzo, abril y octubre de 2011; y Aceites y Grasas durante el mes de marzo y setiembre de 2011 en el punto de monitoreo de efluentes residuales domésticos L56-PAGW-ED-01.
  - Exceso de los valores establecidos en el EIA de Ampliación respecto los parámetros Nitrógeno Amoniacal durante los meses de mayo, agosto y setiembre del 2011; el parámetro Sólidos Totales Suspendidos durante los meses de mayo y julio del 2011; y Coliformes Totales durante el mes de octubre del 2011 en el punto de monitoreo de efluentes residuales domésticos L56-MIP-ED-02.
  - Exceso de los valores establecidos en el EIA Línea de Conducción respecto los parámetros Nitrógeno Amoniacal durante los meses de noviembre y diciembre del 2011; Sólidos Totales Suspendidos durante los meses de setiembre y noviembre del 2011; y Coliformes





Totales durante el mes de noviembre de 2011 en el punto de monitoreo de efluentes residuales domésticos L56-ORP-ED-01.

- Exceso del valor establecido en el EIA de Ampliación respecto del parámetro Material Particulado durante los meses de febrero y abril de 2011 en el punto de monitoreo de emisiones gaseosas L56-MIP-EG-01.
  - Exceso del valor establecido en el EIA de Ampliación respecto del parámetro Material Particulado durante los meses de febrero y marzo de 2011 en el punto de monitoreo de emisiones gaseosas L56-PAGW-EG-01.
  - No realizar las acciones necesarias para el control de erosión en la Locación Mipaya, conforme a lo establecido en el EIA Línea de Conducción.
- (iii) Seis (6) infracciones a lo establecido en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM al haberse acreditado lo siguiente:
- Exceso de los LMP de efluentes domésticos respecto del parámetro Fósforo durante los meses de enero y febrero del año 2011 en el Punto de Monitoreo L56-PAGA-ED-05.
  - Exceso de los LMP de efluentes domésticos respecto del parámetro Fósforo durante los meses de febrero, marzo, abril, octubre y noviembre del 2011; y Demanda Bioquímica de Oxígeno durante el mes de setiembre del 2011 en el punto de monitoreo L56-MIP-ED-01.
  - Exceso de los LMP de efluentes domésticos respecto del parámetros Fósforo durante los meses de febrero, marzo, mayo, junio, agosto, setiembre y octubre del 2011; Demanda Bioquímica de Oxígeno en el mes de setiembre del 2011; y Demanda Química de Oxígeno en el mes de marzo del 2011 en el punto de monitoreo L56-PAGW-ED-01.
  - Exceso de los LMP de efluentes domésticos respecto del parámetro Fósforo durante los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2011 en el punto de monitoreo L56-MIP-ED-02.
  - Exceso de los LMP de efluentes domésticos respecto del parámetro Fósforo durante los meses de noviembre y diciembre del 2011 y Demanda Bioquímica de Oxígeno en el mes de noviembre del 2011 en el punto de monitoreo L56-ORP-ED-01.
  - Exceso de los LMP de efluentes industriales respecto de los parámetro Demanda Química de Oxígeno y Demanda Bioquímica de Oxígeno durante el mes de enero del año 2011 en el punto de monitoreo L56-PAGA-EI-02.

**1.2.1 Hechos imputados N° 2, 3, 4, 5, 10, 11, 12, 13, 14 y 15: Infracciones relacionadas con excesos de los valores dispuestos en los instrumentos de gestión ambiental y los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**





VI.2.1.1 Análisis de los descargos referidos a la operatividad de los sistemas de tratamiento de efluentes residuales generados en las locaciones del Lote 56

188. Pluspetrol Corporation señala en su escrito de descargos con relación a la operatividad

- Locación Mipaya (Hechos imputados N° 2 y 11)  
La locación Mipaya se encuentra en etapa operativa y el compromiso establecido en el EIA de Ampliación está referido a no tener vertimiento alguno, por lo que las aguas son infiltradas al suelo. Por lo tanto, en la actualidad el efluente que se descargaba en la Quebrada Pitoniari ya no existe.
- Locación Pagoreni Oeste (Hechos imputados N° 3 y 12)  
El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de la locación Pagoreni Oeste estuvo operativo desde febrero hasta octubre del año 2011; es decir, actualmente se encuentra desactivado.
- Locación Mipaya (Hechos imputados N° 4 y 13)  
El sistema de tratamiento de efluentes residuales domésticos de la locación Mipaya estuvo operativo desde abril hasta octubre del año 2011; es decir, actualmente se encuentra desactivado.
- Locación Oropel (Hechos imputados N° 5 y 14)  
El sistema de tratamiento de efluentes residuales domésticos de la locación Oropel se encuentra desactivado.
- Locación Pagoreni A (Hechos imputados N° 10 y 15)  
El sistema de tratamiento de aguas residuales de la locación Pagoreni A estuvo operativo desde diciembre del 2010 hasta febrero del 2011; es decir, actualmente se encuentra desactivado.

189. Al respecto, el EIA de Ampliación señala lo siguiente<sup>04</sup>:

**10.7.3 Monitoreo de la Calidad del Agua Residual (Efluentes Domésticos)**

Los efluentes líquidos para el presente proyecto corresponden a efluentes domésticos (aguas grises y negras) generados en el campamento de las locaciones de perforación; estos efluentes proceden de los servicios de lavandería, servicios higiénicos y habitaciones, los cuales serán dirigidos inicialmente a un sistema de tratamiento. Una vez tratada el agua residual doméstica, será descargada en dirección a un curso de agua natural (cuerpo receptor) o suelo mediante lechos de infiltración.

Se monitoreará el efluente tratado (en el punto de descarga) para evaluar la eficiencia del sistema de tratamiento y la calidad del agua descargada al curso de agua.

(Subrayado agregado)

190. Por su parte, el EIA Línea de Conducción precisa que:

**4.6.8 Manejo de Efluentes Domésticos**

Los líquidos residuales que se generaran en los campamentos temporales se definen como aguas grises y aguas negras. Durante la etapa de construcción estas serán tratadas de acuerdo a los lineamientos planteados en el Plan de Manejo de Efluentes Domésticos del presente estudio.



Numeral 10.7.3 del Capítulo 6 del Plan de Manejo Ambiental el EIA del Programa de Ampliación de Pozos de Desarrollo del Lote 56, p. 6-119.



*La calidad deberá cumplir con los estándares asumidos para el proyecto (ver Plan de Monitoreo de Calidad Ambiental del presente estudio).*

*Durante la etapa de mantenimiento y operación los efluentes domésticos serán manejados mediante un "Biodigestor autolimpiante" con disposición mediante infiltración en el terreno.*

(Subrayado agregado)

191. En virtud de los citados compromisos se advierte que para el proyecto contenido en el EIA de Ampliación los efluentes líquidos residuales corresponden a la etapa de perforación, mientras de acuerdo al EIA Línea de Conducción los efluentes líquidos residuales son generados durante la etapa de construcción y mantenimiento de la línea; asimismo, señala que en la etapa de operación de la línea no se realizarán vertimientos a cursos de agua, sino a lechos de infiltración.
192. De la revisión de los informes estadísticos de las actividades de hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas<sup>65</sup>, se verifica que en el año 2011 Pluspetrol Corporation realizó actividades de perforación de pozos de desarrollo en locaciones de Mipaya y Pagoreni Oeste, y en el año 2012 realizó actividades de evaluación de dichos pozos. Asimismo, en los años 2013 y 2014 no se habrían realizado actividades de perforación.
193. Asimismo, de la revisión del Informe Ambiental Anual del 2013 Pluspetrol Corporation informó a la Dirección de Supervisión que los trabajos de construcción de la línea de conducción Mipaya – Pagoreni A y las obras de superficie de la locación Mipaya culminaron en el año 2013. De lo indicado se infiere que, dichas locaciones se encuentran en etapa operativa.
194. Sin perjuicio de lo indicado, se procederá a analizar los descargos presentados por Pluspetrol Corporation referidos a la subsanación de las conductas infractoras relacionadas con los excesos identificados en los puntos de monitoreo L56-MIP-ED-01, L56-PAGW-ED-01, L56-MIP-ED-02, L56-ORP-ED-01, L56-PAGA-ED-05 y L56-PAGA-EI-02.

#### VI.2.1.2 Análisis de los descargos de subsanación respecto de cada punto de monitoreo de efluentes residuales

- a) Hecho Imputado N° 2: En el punto de monitoreo L56-MIP-ED-01, Pluspetrol Corporation excedió el parámetro Nitrógeno Amoniacal durante los meses de marzo, octubre, noviembre y diciembre del 2011; y, el parámetro Coliformes Totales durante el mes de noviembre del 2011, incumpliendo lo establecido en el EIA de Ampliación
195. Pluspetrol Corporation señala que respecto al parámetro Nitrógeno Amoniacal, una vez estabilizado el nivel poblacional, se realizaron determinadas acciones operativas para reducir dichas concentraciones tales como: (i) control de cantidad y calidad de los lodos, (ii) control de niveles de oxígeno y (iii) verificación del proceso de aireación, entre otros. Asimismo, con relación a las concentraciones del parámetro Coliformes Totales señala que estos alcanzaron un periodo de estabilidad a través del proceso de cloración. Lo indicado se sustenta en los Reportes Mensuales de Monitoreo Ambiental remitidos al OEFA.





196. De la revisión de los Informes Mensuales de Monitoreo Ambiental correspondientes al periodo 2011, 2012, 2013 y 2014 se evidencia que Pluspetrol Corporation reportó monitoreos de efluentes residuales domésticos en el punto L56-MIP-ED-01 hasta el mes de setiembre del 2014. Asimismo, respecto de los parámetros en cuestión se verifica lo siguiente:
- Parámetro Nitrógeno Amoniacal: durante los meses de julio, agosto y setiembre del 2014 alcanzó concentraciones que no los excederían valores referenciales establecidos en el EIA de Ampliación. Es decir, corrigió la conducta detectada.
  - Parámetro Coliformes Totales: durante los meses de febrero, marzo y julio del 2014 alcanzó concentraciones que no excederían los valores referenciales establecidos en el EIA de Ampliación. Es decir, corrigió la conducta detectada.
197. Por lo tanto, en la medida que la conducta infractora fue corregida de manera oportuna no corresponde que se ordene una medida correctiva respecto del presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias<sup>98</sup>.
- b) Hecho Imputado N° 3: En el Punto de Monitoreo L56-PAGW-ED-01, Pluspetrol Corporation excedió el valor de referencia del parámetro Nitrógeno Amoniacal durante los meses de marzo, abril y octubre de 2011; y, el parámetro Aceites y Grasas durante el mes de marzo y setiembre de 2011, incumpliendo lo establecido en el EIA de Ampliación
198. De la revisión de los Informes Mensuales de Monitoreo Ambiental correspondientes al periodo 2011, 2012, 2013 y 2014 se evidencia que Pluspetrol Corporation sólo reportó monitoreos de efluentes residuales domésticos en el punto L56-PAGW-ED-01 hasta el mes de octubre del 2011. Asimismo, respecto de los parámetros en cuestión se verifica lo siguiente:
- Nitrógeno Amoniacal: Dado que el exceso detectado corresponde al mes de octubre del 2011, no se corrigió la conducta detectada de manera oportuna.
  - Aceites y Grasas: En el mes de octubre del 2011 no se detectaron concentraciones respecto de dicho parámetro, es decir, se corrigió la conducta detectada.
199. En tal sentido, dado que la conducta infractora no fue corregida de manera oportuna respecto del parámetro Nitrógeno Amoniacal, **corresponde que se ordene una medida correctiva respecto de dicho extremo.**

Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley 30230-Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución del Consejo Directivo N° 026-2014-EOFA/CD

*Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite*

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

(...)

2.2.

(...)

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta, y, adicionalmente no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. (...)*



- c) Hecho Imputado N° 4: En el punto de monitoreo L56-MIP-ED-02, Pluspetrol Corporation excedió el valor de referencia del parámetro Nitrógeno Amoniacal durante los meses de mayo, agosto y setiembre de 2011; el parámetro Sólidos Totales Suspendidos durante los meses de mayo y julio de 2011; y, el parámetro Coliformes Totales durante el mes de octubre de 2011, incumpliendo lo establecido en el EIA de Ampliación
200. Pluspetrol Corporation refiere respecto al parámetro Sólidos Totales Suspendidos que desde agosto hasta octubre del 2011 se registraron concentraciones inferiores a 50 mg/L, es decir, los excesos fueron corregidos de manera oportuna.
201. De la revisión de los Informes Mensuales de Monitoreo Ambiental correspondientes al periodo 2011, 2012, 2013 y 2014 se advierte que Pluspetrol Corporation sólo reportó monitoreos de efluentes residuales domésticos en el punto L56-MIP-ED-02 hasta el mes de octubre del 2011. Asimismo, respecto de los parámetros en cuestión se verifica lo siguiente:
- Nitrógeno Amoniacal: En el mes de octubre del 2011 las concentraciones alcanzaron niveles que no excederían los valores referenciales establecidos en el EIA de Ampliación. Es decir, la conducta infractora fue corregida de manera oportuna.
  - Sólidos Totales Suspendidos: Durante los meses de agosto, setiembre y octubre del 2011 las concentraciones alcanzaron niveles que no superarían los valores referenciales establecidos en el EIA de Ampliación. Es decir, la conducta infractora fue corregida de manera oportuna.
202. Dado que la conducta infractora fue corregida de manera oportuna, no corresponde que se ordene una medida correctiva respecto de dicho extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias.
- d) Hecho Imputado N° 5: En el punto de monitoreo L56-ORP-ED-01, Pluspetrol Corporation excedió el valor de referencia del parámetro Nitrógeno Amoniacal durante los meses de noviembre y diciembre del 2011; el parámetro Sólidos Totales Suspendidos durante los meses de setiembre y noviembre del 2011; y el parámetro Coliformes Totales en noviembre del 2011, incumpliendo lo establecido en el EIA Línea de Conducción
203. Pluspetrol Corporation señala que si bien se evidenciaron excesos puntuales en los parámetros Nitrógeno Amoniacal, Sólidos Totales Suspendidos y Coliformes Totales debido al proceso de adecuación que experimenta todo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, dichos excesos fueron inmediatamente corregidos.
204. De la revisión de los Informes Mensuales de Monitoreo Ambiental correspondientes al periodo 2011, 2012, 2013 y 2014 se advierte que Pluspetrol Corporation sólo reportó monitoreos de efluentes residuales domésticos en el punto L56-ORP-ED-01 hasta el mes de noviembre del 2013. Asimismo, respecto de los parámetros en cuestión se verifica lo siguiente:
- Nitrógeno Amoniacal: Desde el mes de marzo del 2012 hasta noviembre del 2013 las concentraciones alcanzaron niveles que no superarían los





valores referenciales establecidos en el EIA Línea de Conducción. Es decir, la conducta infractora fue corregida.

- Sólidos Totales Suspendedos: En el mes de octubre del 2013 no se detectaron concentraciones respecto de dicho parámetro y en el mes de noviembre del mismo año las concentraciones alcanzaron niveles que no excederían los valores referenciales establecidos en el EIA Línea de Conducción. Es decir, la conducta infractora fue corregida de manera oportuna.
  - Coliformes Totales: En el mes de mayo del 2012 las concentraciones alcanzaron niveles que no excederían los valores referenciales establecidos en el EIA Línea de Conducción y desde junio hasta diciembre del mismo año, no se detectaron concentraciones respecto de dicho parámetro<sup>67</sup>. Es decir, la conducta infractora fue corregida.
205. En tal sentido, dado que la conducta infractora fue corregida de manera oportuna, no corresponde que se ordene una medida correctiva respecto de dicho extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias.
- e) Hecho Imputado N° 10: En el punto de monitoreo L56-PAGA-ED-05, Pluspetrol Corporation superó los LMP respecto del parámetro Fósforo durante los meses de enero y febrero del año 2011
206. De la revisión de los informes mensuales de monitoreo de efluentes domésticos en el punto de monitoreo L56-PAGA-ED-05 se verifica que Pluspetrol Corporation sólo reportó resultados de efluentes residuales domésticos en dicho punto hasta febrero del 2011. Asimismo, respecto del parámetro en cuestión se verifica lo siguiente:
- Fósforo: Dado que el exceso detectado corresponde a los meses de enero y febrero del 2011, no se corrigió la conducta infractora de manera oportuna.
207. En tal sentido, dado que la conducta infractora no fue corregida de manera oportuna, **corresponde que se ordene una medida correctiva respecto de dicho extremo.**
- f) Hecho Imputado N° 11: En el punto de monitoreo L56-MIP-ED-01, Pluspetrol Corporation excedió los LMP respecto de los parámetros Fósforo durante los meses de febrero, marzo, abril, octubre y noviembre del 2011 y Demanda Bioquímica de Oxígeno en el mes de setiembre del 2011
208. Pluspetrol Corporation señala respecto al parámetro Fósforo que, luego del hallazgo detectado, realizó todos los esfuerzos que le permitieron reducir sus concentraciones. Lo indicado se sustenta en los Reportes Mensuales de Monitoreo Ambiental remitidos al OEFA.
209. De la revisión de los Informes Mensuales de Monitoreo Ambiental correspondientes al periodo 2011, 2012, 2013 y 2014 se evidencia que Pluspetrol Corporation sólo reportó monitoreos de efluentes residuales

Cabe precisar que, de la revisión de los Informes Mensuales de Monitoreo Ambiental, se advierte que a partir de enero hasta noviembre del 2013 Pluspetrol Corporation no reportó resultados de monitoreos respecto del parámetro Coliformes Totales en el punto L56-ORP-ED-01.





domésticos en el punto L56-MIP-ED-01 hasta el mes de setiembre del 2014. Asimismo, respecto de los parámetros en cuestión se verifica lo siguiente:

- Fósforo: Durante los meses de febrero, abril, junio y agosto del 2014 las concentraciones alcanzaron niveles que no superarían los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. Es decir, la conducta infractora fue corregida.
- Demanda Bioquímica de Oxígeno: Durante los meses de febrero, marzo, abril, julio, agosto y setiembre del 2014 las concentraciones alcanzaron niveles que no superarían los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. Es decir, la conducta infractora fue corregida.

210. En tal sentido, dado que la conducta infractora fue corregida de manera oportuna, no corresponde que se ordene una medida correctiva respecto de dicho extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias.

g) Hecho Imputado N° 12: En el punto de monitoreo L56-PAGW-ED-01, Pluspetrol Corporation superó los LMP respecto de los parámetros Fósforo durante los meses de febrero, marzo, mayo, junio, agosto, setiembre y octubre del 2011, Demanda Bioquímica de Oxígeno en el mes de setiembre de 2011 y Demanda Química de Oxígeno en el mes de marzo del 2011

211. Pluspetrol Corporation alega que en los meses posteriores al hallazgo detectado cumplió con los estándares establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno.

212. De la revisión de los Informes Mensuales de Monitoreo Ambiental correspondientes al periodo 2011, 2012, 2013 y 2014 se evidencia que Pluspetrol Corporation sólo reportó monitoreos de efluentes residuales domésticos en el punto L56-PAGW-ED-01 hasta el mes de octubre del 2011. Asimismo, respecto de los parámetros en cuestión se verifica lo siguiente:

- Fósforo: Dado que los excesos detectados corresponden a los meses de marzo, mayo, junio, agosto, setiembre y octubre del 2011, no se corrigió la conducta infractora de manera oportuna.
- Demanda Bioquímica de Oxígeno: En el mes de octubre del 2011 no se detectaron concentraciones respecto de dicho parámetro. Es decir, la conducta infractora fue corregida de manera oportuna.
- Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno: Desde abril hasta octubre del 2013 las concentraciones habrían alcanzado niveles que no superarían los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. Es decir, la conducta infractora fue corregida de manera oportuna.

213. En tal sentido, dado que la conducta infractora no fue corregida de manera oportuna respecto del parámetro Fósforo, **corresponde que se ordene una medida correctiva respecto de dicho extremo.**

h) Hecho Imputado N° 13: En el punto de monitoreo L56-MIP-ED-02, Pluspetrol Corporation excedió los LMP respecto del parámetro Fósforo durante los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2011





214. Pluspetrol Corporation señala que luego del hallazgo detectado la conducta imputada fue debidamente corregida, además, el sistema de tratamiento de efluentes residuales domésticos de la locación Mipaya estuvo operativo desde abril hasta octubre del año 2011.
215. De la revisión de los Informes Mensuales de Monitoreo Ambiental correspondientes al periodo 2011, 2012, 2013 y 2014 se evidencia que Pluspetrol Corporation sólo reportó monitoreos de efluentes residuales domésticos en el punto L56-MIP-ED-02 hasta el mes de octubre del 2011. Asimismo, respecto del parámetro en cuestión se verifica lo siguiente:
- Fósforo: En el mes de octubre del 2011 las concentraciones alcanzaron niveles que no superarían los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. Es decir, la conducta infractora fue corregida de manera oportuna.
216. En tal sentido, dado que la conducta infractora fue corregida de manera oportuna, no corresponde que se ordene una medida correctiva respecto de dicho extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias.
- i) Hecho Imputado N° 14: En el punto de monitoreo L56-ORP-ED-01, Pluspetrol Corporation superó los LMP respecto de los parámetros de Fósforo durante los meses de noviembre y diciembre del 2011 y Demanda Bioquímica de Oxígeno en el mes de noviembre del 2011
217. Pluspetrol Corporation señala que luego del hallazgo detectado por la Dirección de Supervisión, la conducta imputada fue debidamente corregida.
218. De la revisión de los Informes Mensuales de Monitoreo Ambiental correspondientes al periodo 2011, 2012, 2013 y 2014 se evidencia que Pluspetrol Corporation sólo reportó monitoreos de efluentes residuales domésticos en el punto L56-ORP-ED-01 hasta el mes de noviembre del 2013. Asimismo, respecto del parámetro en cuestión se verifica lo siguiente:
- Fósforo: Desde junio del 2012 hasta noviembre del 2013, las concentraciones alcanzaron niveles que no superarían los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. Es decir, la conducta fue corregida.
  - Demanda Bioquímica de Oxígeno: En el mes de diciembre del 2011 las concentraciones alcanzaron niveles que no superarían los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. Asimismo, desde enero hasta noviembre del 2013 no se detectaron concentraciones respecto de dicho parámetro. Es decir la conducta fue corregida.
219. En tal sentido, dado que la conducta infractora fue corregida de manera oportuna, no corresponde que se ordene una medida correctiva respecto de dicho extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias.





- j) Hecho Imputado N° 15: En el punto de monitoreo L56-PAGA-EI-02, Pluspetrol Corporation superó los LMP respecto de los parámetros Demanda Química de Oxígeno y Demanda Bioquímica de Oxígeno durante el mes de enero del 2011.
220. De la revisión de los Informes Mensuales de Monitoreo Ambiental correspondientes al periodo 2011, 2012, 2013 y 2014 se evidencia que Pluspetrol Corporation sólo reportó monitoreos de efluentes residuales industriales en el punto L56-PAGA-EI-02 hasta el mes de enero del 2011. Asimismo, respecto del parámetro en cuestión se verifica lo siguiente:
- Demanda Química de Oxígeno: No se corrigió la conducta infractora de manera oportuna dado que sólo se monitoreó dicho parámetro en el mes de enero del 2011.
  - Demanda Bioquímica de Oxígeno: No se corrigió la conducta infractora de manera oportuna dado que sólo se monitoreó dicho parámetro en el mes de enero del 2011.
221. En tal sentido, dado que la conducta infractora no fue corregida de manera oportuna, **corresponde que se ordene una medida correctiva respecto de dicho extremo.**

#### VI.2.1.3 Conclusiones

- (i) Luego de los hallazgos detectados materia del presente procedimiento administrativo sancionador, Pluspetrol Corporation ha reducido las concentraciones de los parámetros monitoreados en los puntos L56-MIP-ED-01, L56-MIP-ED-02 y L56-ORP-ED-01, motivo por el cual, no corresponde que se ordene una medida correctiva respecto de los hechos imputados N° 2, 4, 5, 11, 13 y 14.
- (ii) No obstante, respecto de los parámetros monitoreados en los puntos L56-PAGW-ED-01, L56-PAGA-ED-05 y L56-PAGA-EI-02, luego de los hallazgos detectados materia del presente procedimiento administrativo sancionador Pluspetrol Corporation no redujo las concentraciones de los parámetros detectados, en tal sentido, corresponde que se ordene el dictado de una medida correctiva respecto de los hechos imputados N° 3, 12, 10 y 15

#### VI.2.2 Hechos Imputados N° 6 y 7: Infracciones relacionadas con los excesos de los valores establecidos en el EIA de Ampliación para emisiones gaseosas

##### VI.2.2.1 Análisis de los descargos de subsanación presentados por Pluspetrol Corporation respecto de cada punto de monitoreo

- a) Hecho Imputado N° 6: En el punto de monitoreo L56-MIP-EG-01, Pluspetrol Corporation excedió el valor de referencia del parámetro Material Particulado durante los meses de febrero y abril del 2011, incumpliendo lo establecido en el EIA de Ampliación

222. Pluspetrol Corporation señala que luego del hallazgo detectado por la Dirección de Supervisión hasta la culminación del uso del generador, las concentraciones de partículas cumplieron con el nivel referencial del instrumento ambiental.





223. Por otro lado, agrega que dicha unidad actualmente se encontraría desactivada, lo cual queda corroborado, de acuerdo a lo establecido en el EIA de Ampliación<sup>68</sup> y de los informes estadísticos de las actividades de hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas los cuales señalan que las actividades de perforación de los pozos de la locación Mipaya se realizaron en el año 2011 y 2012.
224. Sin perjuicio de lo indicado, conviene analizar los Informes Mensuales de Monitoreo Ambiental correspondientes al periodo 2011, 2012, 2013 y 2014, a fin de determinar si con posterioridad al hallazgo detectado Pluspetrol Corporation corrigió la conducta infractora.
225. De la revisión de dichos medios probatorios se evidencia que Pluspetrol Corporation sólo reportó monitoreos de emisiones gaseosas en el punto L56-MIP-EG-01 hasta el mes de enero del 2014. Asimismo, respecto del parámetro en cuestión se verifica lo siguiente:
- Material Particulado: Desde el mes de setiembre hasta diciembre del 2014 alcanzó concentraciones que no excederían valores referenciales establecidos en el EIA de Ampliación.
226. En tal sentido, dado que la conducta infractora fue corregida de manera oportuna, no corresponde que se ordene una medida correctiva respecto de dicho extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias.
- b) Hecho Imputado N° 7: En el punto de monitoreo L56-PAGW-EG-01, Pluspetrol Corporation excedió el valor de referencia del parámetro Material Particulado durante los meses de febrero y marzo de 2011, incumpliendo lo establecido en el EIA de Ampliación
227. Pluspetrol Corporation refiere que luego de los excesos detectados por la Dirección de Supervisión realizó las acciones necesarias en el punto de monitoreo, con lo cual alcanzó el estándar establecido en el EIA de Ampliación.
228. Por otro lado, agrega que dicha unidad estuvo operativa hasta el mes de octubre del 2011, es decir, se encontraría desactivada. En efecto, lo indicado por el administrado queda corroborado de acuerdo a lo establecido en el EIA de Ampliación<sup>69</sup> y de los informes estadísticos de las actividades de hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas los cuales señalan que actividades de perforación de los pozos de la locación Pagoreni Oeste se realizaron en el año 2011 y 2012.
229. Sin perjuicio de lo indicado, conviene analizar los Informes Mensuales de Monitoreo Ambiental correspondientes al periodo 2011, 2012, 2013 y 2014, a fin de determinar si con posterioridad al hallazgo detectado, Pluspetrol Corporation corrigió la conducta infractora.
230. De la revisión de dichos medios probatorios se evidencia que Pluspetrol Corporation sólo reportó monitoreos de emisiones gaseosas en el punto L56-PAGW-EG-01 hasta octubre del 2011. Asimismo, respecto del parámetro en cuestión se verifica lo siguiente:

EIA de Ampliación – Pág. 6-125

<sup>69</sup> EIA de Ampliación – Pag. 6-125





- **Material Particulado:** En los meses de abril, junio, julio y octubre del 2011 las concentraciones alcanzaron niveles que no excederían valores referenciales establecidos en el EIA de Ampliación.
231. En tal sentido, dado que la conducta infractora fue corregida de manera oportuna, no corresponde que se ordene una medida correctiva respecto de dicho extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias.
232. En atención a lo expuesto en el numeral VI.2.1.3, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva de adecuación.
233. Las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Un ejemplo de estas medidas son las capacitaciones<sup>70</sup>.
234. Las medidas correctivas de capacitación son ordenadas luego de la identificación de ineficiencias en los procesos de producción, sistemas de tratamientos, mantenimiento, entre otros, de las empresas<sup>71</sup>.
235. Por tanto, corresponde ordenar a Pluspetrol Corporation como medida correctiva que capacite al personal responsable de la operación y supervisión en temas referidos al tratamiento de aguas residuales, a efectos de cumplir con los valores referenciales establecidos en la normativa ambiental y en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados en favor del Lote 56.
236. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Pluspetrol Corporation en realizar la planificación, programación, contratación del instructor calificado y la ejecución de la capacitación a su personal, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento, según se indica a continuación:



70

Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

### III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

#### a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

(...)

71

Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima, 1998. p.10-11.



N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
3	En el Punto de Monitoreo de efluentes residuales domésticos L56-PAGW-ED-01, Pluspetrol Corporation excedió el parámetro Nitrógeno Amoniacal durante los meses de marzo, abril y octubre de 2011; y, el parámetro Aceites y Grasas durante el mes de marzo y setiembre de 2011, incumpliendo lo establecido en el EIA de Ampliación.			
10	En el Punto de Monitoreo L56-PAGA-ED-05, Pluspetrol Perú Corporation habría superado los LMP respecto del parámetro Fósforo durante los meses de enero y febrero del año 2011.	Capacitar al personal responsable de los monitoreos en temas referidos a la importancia de cumplir con la normativa ambiental a efectos de no exceder los Límites Máximos Permisibles establecidos en la referida normativa y en los instrumentos de gestión ambiental aprobados en favor del Lote 56.	Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
12	En el Punto de Monitoreo L56-PAGW-ED-01, Pluspetrol Perú Corporation superó los LMP respecto de los parámetros Fósforo (febrero, marzo, mayo, junio, agosto, setiembre y octubre de 2011), Demanda Bioquímica de Oxígeno (setiembre de 2011) y Demanda Química de Oxígeno (marzo de 2011).			
15	En el Punto de Monitoreo L56-PAGA-EI-02, Pluspetrol Perú Corporation superó los LMP respecto de los parámetros Demanda Química de Oxígeno y Demanda Bioquímica de Oxígeno durante el mes de enero del año 2011.			

### VI.2.2 Infracción al Artículo 44° del RPAAH al acreditarse que en el Campamento Temporal Pagoreni A Pluspetrol Corporation almacenó inadecuadamente cilindros de productos químicos

237. En el presente caso se ha acreditado que en el Campamento Temporal Pagoreni A, Pluspetrol Corporation almacenó dos (02) cilindros de productos químicos ubicados en el Pit de Combustibles y tres (03) cilindros de productos





químicos ubicados en el Taller de Mantenimiento sobre bandejas cubiertas con geomembranas, y sin un sistema de doble contención que los proteja y/o aisle de los agentes ambientales.

238. De la revisión del Informe Ambiental Anual del 2013 presentado por Pluspetrol Corporation ha quedado acreditado que las actividades de construcción de la línea de conducción Mipaya – Pagoreni A concluyeron en el año 2013; es decir, el campamento temporal de construcción de la locación Pagoreni A se encuentra inhabilitado.
239. Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, no corresponde dictar una medida correctiva en dicho extremo.

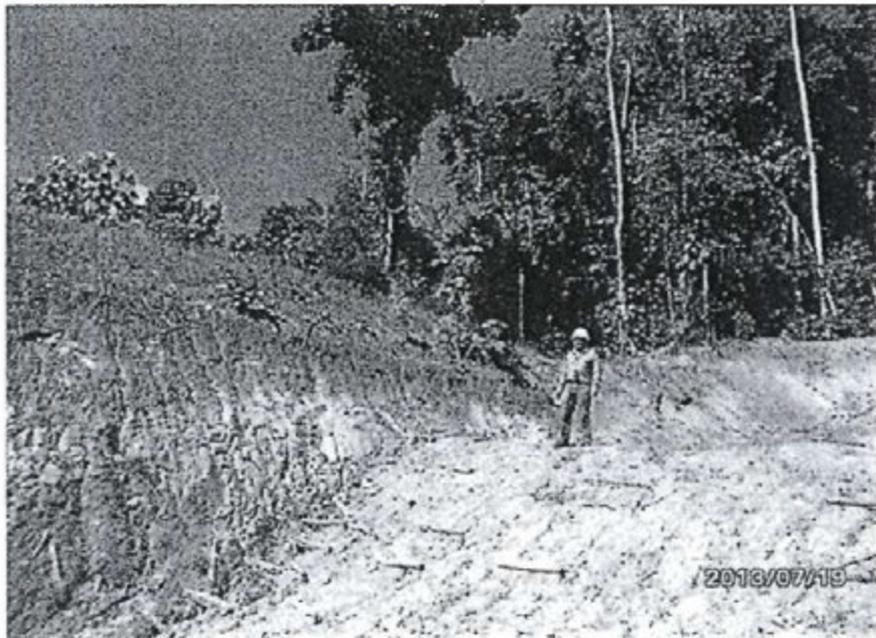
**VI.2.3 Infracción al Artículo 9° del RPAAH al haberse acreditado que no se tomó las acciones necesarias para el control de erosión en la Locación Mipaya, conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya-Pagoreni A del Lote 56**

240. En el presente caso ha quedado acreditado que Pluspetrol Corporation incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH toda vez que no se tomó las acciones necesarias para el control de erosión en la Locación Mipaya, conforme a lo establecido en el EIA Línea de Conducción.
241. Pluspetrol Corporation señala en su escrito de levantamiento de observaciones del 7 de marzo del 2013 que las áreas observadas durante la visita de supervisión (poza de quema, talud que se forma entre la locación Mipaya y la quebrada Pitoniari, talud del botadero KP 0+750 y talud formado en la progresiva KP 0+550), ya habían sido identificadas anteriormente por la supervisión de control de erosión de su proyecto y que se encontraban proyectadas para ser intervenidas de manera oportuna. Asimismo, en su escrito de descargos señala que dichas acciones se habría llevado a cabo luego de la visita de supervisión.
242. En tal sentido, se procederá a analizar si Pluspetrol Corporation subsanó el hallazgo detectado y si cumplió con adoptar las medidas de control necesarias para estabilizar las áreas detectadas con erosión, de acuerdo a lo establecido en su EIA Línea de Conducción.
243. Al respecto, durante una visita de supervisión posterior realizada del 17 al 21 de julio del 2013 a las locaciones de Pagoreni A y Mipaya, el supervisor del OEFA advirtió que las áreas materia del presente caso fueron objeto de trabajos de control de erosión consistentes en: (i) la construcción de barreras contracorrientes y drenes laterales en la vía Mipaya - Pagoreni A, (ii) el empleo de biomantas; y, (iii) la reforestación de las áreas restantes.
244. Lo indicado ha sido sustentado en los siguiente registros fotográficos recogidos durante dicha diligencia:





Fosa de Quema, los taludes tanto superior como inferior presentan trabajos de control de erosión con uso de biomantas y reforestación.



Punto con observación anterior en una área aproximada 20 m<sup>2</sup> en el Flow Line Mipava-Paoreni B. Coordenadas 699 450 E 8 719 631.





Toma de muestra de suelo el talud inferior reforestado. Coordenadas UTM: 8 719 156 N y 699 921E.



Punto del Flow Line Mipaya-Pagoreni B, con trabajos de control de erosión, reforestación y madera "picacheada". Coordenadas UTM: 699 725 E y 8 719 525 N 699 450 E 8 719 631. 699 450 E 8 719 631.

245. Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, no corresponde dictar una medida correctiva en tal extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias.

246. Tal como se ha señaló en el acápite precedente, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las





medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

247. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación incumplida
1	En el Campamento Temporal Pagoreni A, Pluspetrol Perú Corporation S.A. almacenó dos (02) cilindros de productos químicos ubicados en el Pit de Combustibles y tres (03) cilindros de productos químicos ubicados en el Taller de Mantenimiento sobre bandejas cubiertas con geomembranas, y sin un sistema de doble contención que proteja y/o aisle los productos químicos de los agentes ambientales.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	En el Punto de Monitoreo de efluentes residuales domésticos L56-MIP-ED-01, Pluspetrol Perú Corporation S.A. excedió el parámetro Nitrógeno Amoniacal durante los meses de marzo, octubre, noviembre y diciembre de 2011; y, el parámetro Coliformes Totales durante el mes de noviembre de 2011, incumpliendo lo establecido en el EIA de Ampliación.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
3	En el Punto de Monitoreo de efluentes residuales domésticos L56-PAGW-ED-01, Pluspetrol Perú Corporation S.A. excedió el parámetro Nitrógeno Amoniacal durante los meses de marzo, abril y octubre de 2011; y, el parámetro Aceites y Grasas durante el mes de marzo y setiembre de 2011, incumpliendo lo establecido en el EIA de Ampliación.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
4	En el Punto de Monitoreo de efluentes residuales domésticos L56-MIP-ED-02, Pluspetrol Perú Corporation S.A. excedió el parámetro Nitrógeno Amoniacal durante los meses de mayo, agosto y setiembre de 2011; el parámetro Sólidos Totales Suspendidos durante los meses de mayo y julio de 2011; y, el parámetro Coliformes Totales durante el mes de octubre de 2011, incumpliendo lo	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.





	establecido en el EIA de Ampliación.	
5	En el Punto de Monitoreo de efluentes residuales domésticos L56-ORP-ED-01, Pluspetrol Perú Corporation S.A. excedió el parámetro Nitrógeno Amoniacal durante los meses de noviembre y diciembre del 2011; el parámetro Sólidos Totales Suspendidos durante los meses de setiembre y noviembre del 2011; y el parámetro Coliformes Totales durante el mes de noviembre de 2011, incumpliendo lo establecido en el EIA Línea de Conducción.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
6	En el Punto de Monitoreo de emisiones gaseosas L56-MIP-EG-01, Pluspetrol Perú Corporation S.A. excedió el parámetro Material Particulado durante los meses de febrero y abril de 2011, incumpliendo lo establecido en el EIA de Ampliación.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
7	En el Punto de Monitoreo de emisiones gaseosas L56-PAGW-EG-01, Pluspetrol Perú Corporation S.A. excedió el parámetro Material Particulado durante los meses de febrero y marzo de 2011, incumpliendo lo establecido en el EIA de Ampliación.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
9	Pluspetrol Perú Corporation S.A. no tomó las acciones necesarias para el control de erosión en la Locación Mipaya, conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya-Pagoreni A del Lote 56.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
10	En el Punto de Monitoreo L56-PAGA-ED-05, Pluspetrol Perú Corporation S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Fósforo durante los meses de enero y febrero del año 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.
11	En el Punto de Monitoreo L56-MIP-ED-01, Pluspetrol Perú Corporation S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros Fósforo (febrero, marzo, abril, octubre y noviembre de 2011) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (setiembre de 2011).	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.
12	En el Punto de Monitoreo L56-PAGW-ED-01, Pluspetrol Perú Corporation S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros Fósforo (febrero, marzo, mayo, junio, agosto, setiembre y octubre de 2011), Demanda Bioquímica de Oxígeno (setiembre de 2011) y Demanda Química de Oxígeno (marzo de 2011).	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.
13	En el Punto de Monitoreo L56-MIP-ED-02, Pluspetrol Perú Corporation S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Fósforo durante los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.
14	En el Punto de Monitoreo L56-ORP-ED-01, Pluspetrol Perú Corporation S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros de Fósforo (noviembre y diciembre de 2011) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (noviembre de 2011).	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos





		para el Subsector Hidrocarburos.
15	En el Punto de Monitoreo L56-PAGA-EI-02, Pluspetrol Perú Corporation S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros Demanda Química de Oxígeno y Demanda Bioquímica de Oxígeno durante el mes de enero del año 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

**Artículo 2°.-** Ordenar como medida correctiva para las infracciones detalladas en el cuadro contenido en el Artículo precedente, lo siguiente:

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
3	En el Punto de Monitoreo de efluentes residuales domésticos L56-PAGW-ED-01, Pluspetrol Perú Corporation S.A. excedió el parámetro Nitrógeno Amoniacal durante los meses de marzo, abril y octubre de 2011; y, el parámetro Aceites y Grasas durante el mes de marzo y setiembre de 2011, incumpliendo lo establecido en el EIA de Ampliación.	Capacitar al personal responsable de los monitoreos en temas referidos a la importancia de cumplir con la normativa ambiental a efectos de no exceder los Límites Máximos Permisibles establecidos en la referida normativa y en los instrumentos de gestión ambiental aprobados en favor del Lote 56.	Un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por una instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
10	En el Punto de Monitoreo L56-PAGA-ED-05, Pluspetrol Perú Corporation S.A. superó los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Fósforo durante los meses de enero y febrero del año 2011.			
12	En el Punto de Monitoreo L56-PAGW-ED-01, Pluspetrol Perú Corporation S.A. superó los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros Fósforo (febrero, marzo, mayo, junio, agosto, setiembre y octubre de 2011), Demanda Bioquímica de Oxígeno (setiembre de 2011) y Demanda Química de Oxígeno (marzo de 2011).			





15	En el Punto de Monitoreo L56-PAGA-EI-02, Pluspetrol Perú Corporation S.A. superó los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros Demanda Química de Oxígeno y Demanda Bioquímica de Oxígeno durante el mes de enero del año 2011.			
----	--	--	--	--

**Artículo 3°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Perú Corporation S.A. respecto de la siguiente imputación en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Presunta norma que establece la obligación incumplida
8	En el Punto de Monitoreo de emisiones gaseosas L56-MIP-EG-09, Pluspetrol Perú Corporation S.A. habría excedido el parámetro Monóxido de Carbono durante el mes de julio del 2011, incumpliendo lo establecido en el EIA de Ampliación.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 4°.-** Informar a Pluspetrol Perú Corporation S.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Informar a Pluspetrol Perú Corporation S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dichas medidas.

**Artículo 6°.-** Informar a Pluspetrol Perú Corporation S.A. que contra lo resuelto en los Artículos 1°, 3° y 8° de la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 7°.-** Informar a Pluspetrol Perú Corporation S.A. que contra la medida correctiva ordenada podrá interponerse recursos de reconsideración y apelación, conforme a lo establecido en el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se informa que los recursos que se interpongan contra la medida





correctiva ordenada se concederán con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido reglamento.

**Artículo 8°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
ARTURO HARUO NAKAYAMA WATANABE  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA